

INFORME DE LA COMISIÓN MIXTA
encargada de proponer la forma y modo
de resolver las divergencias suscitadas
entre ambas Cámaras, durante la
tramitación del proyecto de ley que crea el
Tribunal Ambiental.

Boletín N° 6.747-12

HONORABLE SENADO,

HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS:

La Comisión Mixta constituida en conformidad con el artículo 71 de la Constitución Política de República tiene el honor de proponer la forma y modo de resolver las divergencias suscitadas entre ambas Cámaras, durante la tramitación del proyecto de ley señalado en el epígrafe, con urgencia calificada de “Suma”.

El origen de esta Comisión Mixta se encuentra en el rechazo, por parte del Senado, de las enmiendas que la Cámara de Diputados introdujo, en el segundo trámite constitucional, a los artículos 2°; 3° -nuevo inciso cuarto-; 10 (11); 12 (13) -inciso segundo-; 14 (15) -inciso segundo-; 16 (17) -número 8), párrafo segundo-; 18 (19) -incisos segundo y cuarto-, y 27 (29) -inciso tercero de esta iniciativa.

De conformidad con lo anterior, el Senado, en sesión celebrada el día 19 de octubre de 2011, designó como integrantes de la Comisión Mixta a los Honorables Senadores señoras Isabel Allende Bussi y Soledad Alvear Valenzuela, y señores Alberto Espina Otero, Hernán Larraín Fernández y Alejandro Navarro Brain.

La Cámara de Diputados, por su parte, en sesión del día 20 de octubre de 2011, nombró, en representación de dicha Corporación, a los Honorables Diputados señora Andrea Molina Oliva y señores Jorge Burgos Varela, Alberto Cardemil Herrera, Guillermo Ceroni Fuentes y Edmundo Eluchans Urenda.

Hacemos presente que, en una de sus sesiones el Honorable Senador señor Espina fue reemplazado por el Honorable Senador señor Prokurica; el Honorable Senador señor Navarro por el Honorable Senador señor Gómez; la Honorable Diputada señora Molina por el

Honorable Diputado señor Kort y el Honorable Diputado señor Cardemil por el Honorable Diputado señor Monckeberg, don Nicolás.

Previa citación del Presidente del Senado, la Comisión Mixta se constituyó el día 30 de noviembre de 2011, eligiendo, por la unanimidad de sus miembros presentes, como su Presidenta a la Honorable Senadora señora Soledad Alvear Valenzuela.

A algunas de sus sesiones concurrieron, especialmente invitados, la Ministra del Medio Ambiente, señora María Ignacia Benítez; el Subsecretario de esa Secretaría de Estado, señor Ricardo Irrázabal; su Jefe de Gabinete, señor Felipe Riesco, y el Jefe de la División Jurídica de dicho Ministerio, señor Rodrigo Benítez.

Asimismo, asistieron el asesor del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, señor Francisco Acevedo; los representantes de la Fundación Jaime Guzmán, señores Héctor Mery y Felipe Von Unger; el asesor de la Honorable Senadora señora Allende, señor Rodrigo Mora; el asesor de la Honorable Senadora Alvear, señor Jorge Cash; la asesora del Honorable Diputado señor Eluchans, señora Carolina Salas; los asesores de la Honorable Diputada señora Molina, señora Evelyn Salas y señor Juan Eduardo Soza y las asesoras del Honorable Senador señor Navarro, señoras Mónica Maureira y Sara Larraín.

-.-.-

NORMAS DE QUÓRUM ESPECIAL

Cabe dejar constancia que los artículos 1°, 2°, 3°, 11 y 15, inciso segundo, contenidos en la propuesta que formula esta Comisión Mixta, deben ser aprobados por las cuatro séptimas partes de los señores Senadores y Diputados en ejercicio, pues tienen rango orgánico constitucional, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 77, inciso primero; 38, inciso segundo y 66, inciso segundo, de la Constitución Política de la República.

-.-.-

Hacemos presente que el artículo 2°, contenido en esta proposición, se puso en conocimiento de la Excma. Corte Suprema, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 77 de la Constitución Política, en relación con el artículo 16 de la Ley Orgánica Constitucional del Congreso Nacional.

-.-.-

DISCREPANCIAS SOMETIDAS A LA CONSIDERACIÓN DE LA COMISIÓN MIXTA

Artículo 2º del Senado

En el primer trámite constitucional, el Senado aprobó un artículo 2º que regula la integración y nombramiento de los tribunales ambientales. Su texto es el siguiente:

“Artículo 2º.- Integración y nombramiento. Cada Tribunal Ambiental estará integrado por tres ministros. Dos de ellos deberán tener título de abogado, haber ejercido la profesión a lo menos diez años y haberse destacado en la actividad profesional o académica especializada en materias de Derecho Administrativo o Ambiental. El tercero será un licenciado en ciencias con especialización en materias medioambientales y, a lo menos, diez años de ejercicio profesional.

Cada ministro será nombrado por el Presidente de la República, con acuerdo del Senado, a partir de una nómina de cinco personas que, en cada caso, propondrá la Corte Suprema. Para la confección de las nóminas dicha Corte realizará un concurso público para seleccionar a los candidatos a los cargos de ministro. No podrán participar en estos concursos quienes se desempeñen o hayan ejercido el cargo de abogado integrante en las Cortes de Apelaciones o en la Corte Suprema. El Senado adoptará el acuerdo en votación única, por los dos tercios de sus miembros en ejercicio. Si no se aprobare la propuesta, el Presidente de la República deberá presentar a otra persona que forme parte de la misma nómina elaborada por la Corte Suprema. Si se rechazare la segunda proposición se deberá llamar a un nuevo concurso.

Cada Tribunal tendrá dos ministros suplentes. Ellos deberán ser expertos en materias ambientales y acreditar, a lo menos, diez años de ejercicio profesional. Uno de ellos será abogado y, el otro, licenciado en ciencias con especialización en materias medioambientales.

Los ministros suplentes serán designados de la misma forma que los titulares.

No podrá ser elegido ministro titular o suplente quien, en los dos años anteriores a la convocatoria del concurso público, haya desempeñado el cargo de Ministro del Medio Ambiente, Subsecretario del Medio Ambiente, Secretario Regional Ministerial del Medio Ambiente, Director del Servicio de Evaluación Ambiental o Superintendente del Medio

Ambiente, así como cualquiera que hubiese desempeñado un cargo directivo en las precitadas instituciones en el mismo período.

El Presidente de cada Tribunal será elegido por acuerdo de los ministros del mismo, debiendo recaer dicha designación en un ministro abogado. Quien fuere elegido Presidente permanecerá en tal calidad por el plazo de dos años, no siendo posible su reelección inmediata.

En caso de ausencia o impedimento del Presidente del Tribunal, éste sesionará bajo la presidencia del otro ministro titular abogado. Si faltaren ambos, presidirá el otro ministro titular.

El nombramiento de los ministros se hará por el Presidente de la República mediante decreto supremo suscrito por los Ministros del Medio Ambiente y de Justicia.

Los ministros titulares y suplentes permanecerán seis años en sus cargos, pudiendo ser reelegidos hasta por dos períodos sucesivos. No obstante, se renovarán parcialmente cada dos años.

El Tribunal tendrá el tratamiento de “Ilustre”, y cada uno de sus miembros el de “Ministro”.”.

En el segundo trámite constitucional la Cámara de Diputados rechazó esta disposición.

En tercer trámite, el Senado no acogió el planteamiento de la Cámara revisora.

Puesta en discusión esta divergencia, la Presidenta de la Comisión Mixta, Honorable Senadora señora Alvear, ofreció la palabra al **Subsecretario del Medio Ambiente, señor Ricardo Irarrázabal**, quien inició su intervención señalando que esta norma era esencial para el funcionamiento de estos órganos jurisdiccionales.

En virtud de lo anterior, sugirió a la Comisión ponderar una nueva redacción para este precepto en la que, manteniendo que estos tribunales estarán formados por tres ministros titulares –dos de ellos abogados y otro licenciado en ciencias-, se establezca una nueva forma para designar a su Presidente. Al respecto, precisó que la máxima autoridad del Tribunal debería ser nombrado por el Presidente de la República a partir de una propuesta que formule la Corte Suprema. Añadió que el Senado seguiría participando en el nombramiento de los demás ministros titulares y suplentes, en cuya designación, además intervendría el Consejo de Alta Dirección Pública.

Ahondando en esta idea, puntualizó que ella consideraría un procedimiento de selección, de carácter técnico, en el que participaría el Sistema de Alta Dirección Pública, del cual emergen ocho a diez candidatos para cada cargo.

Indicó que una vez sorteada esta etapa, debería distinguirse entre el nombramiento del Presidente del Tribunal y sus demás miembros. En el primer caso, la lista de candidatos sería sometida a consideración de la Corte Suprema, la que elaboraría una nómina de cinco candidatos que se someterán al conocimiento del Jefe de Estado, quien, en definitiva, escogería al que ocupará el cargo de Presidente de esta instancia.

Manifestó que en el segundo caso -esto es, los demás miembros titulares del tribunal- la lista de candidatos sería elaborada por el Sistema de Alta Dirección Pública, la que sería sometida a la consideración del Jefe de Estado, quien elegiría a los restantes miembros del tribunal, previo acuerdo del Senado. Dicho acuerdo debería adoptarse por los dos tercios de sus miembros en ejercicio.

Sostuvo que esta propuesta podría ayudar a facilitar los acuerdos para nombrar a los integrantes de estos tribunales. Asimismo, resaltó que la propuesta del Gobierno reduce de diez a cinco años el número de años de experiencia profesional que se exigirá a los candidatos para ocupar el cargo de ministros suplentes.

Teniendo en cuenta lo anterior, planteó a la Comisión analizar el siguiente texto:

“Artículo 2º.- Integración y nombramiento. Cada Tribunal Ambiental estará integrado por tres ministros. Dos de ellos deberán tener título de abogado, haber ejercido la profesión a lo menos diez años y haberse destacado en la actividad profesional o académica especializada en materias de derecho administrativo o ambiental. El tercero será un licenciado en ciencias con especialización en materias medioambientales y, a lo menos, diez años de ejercicio profesional.

Cada Tribunal tendrá dos ministros suplentes. Uno de ellos deberá tener título de abogado, haber ejercido la profesión a lo menos **cinco años** y haberse desatacado en la actividad profesional o académica especializada en materias de derecho administrativo o ambiental. El otro será un licenciado en ciencias con especialización en materias medioambientales y, a lo menos, cinco años de ejercicio profesional.

El Presidente del Tribunal, que deberá ser abogado, será designado por el Presidente de la República, a partir de una nómina de cinco personas que, en cada caso, propondrá la Corte Suprema. La Corte formulará la quina correspondiente de una lista de un

mínimo de ocho y un máximo de diez nombres, que le será propuesta por el Consejo de Alta Dirección Pública con sujeción al procedimiento establecido para el nombramiento de altos directivos públicos del primer nivel jerárquico, contenido en el párrafo 3º del Título VI de la ley N° 19.882.

Los miembros restantes, titulares y suplentes, serán designados por el Presidente de la República, con acuerdo del Senado, a partir de una nómina de un mínimo de ocho y un máximo de diez, que le será propuesta por el Consejo de Alta Dirección Pública con sujeción al procedimiento establecido para el nombramiento de altos directivos públicos del primer nivel jerárquico, contenido en el párrafo 3º del Título VI de la ley N° 19.882. El Senado adoptará el acuerdo en votación única, por los dos tercios de sus miembros en ejercicio. Si no se aprobare la propuesta, el Presidente de la República deberá presentar a otra persona que forme parte de la misma nómina elaborada por el Consejo de Alta Dirección Pública. Si se rechazare la segunda proposición se deberá llamar a un nuevo concurso.

En caso de ausencia o impedimento del Presidente del Tribunal, éste sesionará bajo la presidencia del otro ministro titular abogado. Si faltaren ambos, presidirá el otro ministro titular.

El nombramiento de los ministros se hará por el Presidente de la República mediante decreto supremo suscrito por los Ministros del Medio Ambiente y de Justicia.

Los ministros titulares y suplentes permanecerán seis años en sus cargos, pudiendo ser reelegidos sólo por una vez. No obstante, se revocarán parcialmente cada dos años.

El Tribunal tendrá el tratamiento de “Ilustre”, y cada uno de sus miembros el de “Ministro”.

Asimismo, **el señor Subsecretario** añadió que de aprobarse esta propuesta debería, de igual manera, modificarse el artículo cuarto transitorio para adecuar el proceso de instalación a la nueva normativa que el Gobierno propone:

Al respecto, sugirió aprobar el siguiente artículo:

“Artículo cuarto.- El nombramiento de los primeros integrantes de los Tribunales Ambientales se efectuará conforme a las siguientes reglas:

1.- El Presidente lo será por seis años.

2.- El otro Ministro titular abogado lo será por dos años y el ministro titular licenciado será por cuatro años.

3.- Tratándose de los ministros suplentes, el abogado será nombrado por cuatro años y el licenciado en ciencias lo será por seis años.”.

Al iniciarse el estudio de esta proposición, el **Honorable Senador señor Larraín** hizo presente que ella plantea diversas alternativas para designar a los integrantes del Tribunal, por lo que propuso a la Comisión discutir separadamente cada una de las distintas ideas que contiene el texto, todo ello con el propósito de llegar a un acuerdo que permita alcanzar un consenso en esta materia.

La Presidenta de la Comisión Mixta, Honorable Senadora señora Alvear, manifestó su acuerdo con el procedimiento propuesto por Su Señoría, y en consecuencia, sometió a discusión, como primera cuestión, la definición de si se debía nombrar a todos los ministros mediante un mismo procedimiento, o si era recomendable distinguir, -como hace la propuesta del Ejecutivo -, entre uno para designar al Presidente de esta instancia y otro para seleccionar a los demás integrantes.

Al respecto, **los Honorables Senadores señoras Allende y Alvear y los Honorables Diputados señores Burgos y Ceroni**, fueron, en síntesis, de la opinión de que debería establecerse un mismo procedimiento para nombrar a todos los ministros de los Tribunales Ambientales, en consonancia con las reglas que rigen la designación de los integrantes del Tribunal Constitucional y de la Corte Suprema, consagrando, además, que el Presidente del mismo sea designado por sus integrantes.

Por su parte, **la Honorable Diputada señora Molina** consideró que la regla propuesta por el Ejecutivo era razonable y equilibrada, ya que al separar entre la nominación del Presidente del Tribunal y de sus demás integrantes, se acentuaba el carácter técnico que debía tener este órgano jurisdiccional.

El **Honorable Diputado señor Eluchans** compartió el argumento precedente e hizo notar que por tratarse de un órgano de carácter impar podrían surgir problemas similares a los que se han presentado en la designación de los integrantes de otros órganos públicos, conflicto que no ocurriría si se acepta la fórmula elaborada por el Ejecutivo. Finalmente, agregó que la propuesta del Gobierno contiene un criterio similar a la norma que rige en el Tribunal de la Libre Competencia, cuyo Presidente también es elegido por el Jefe de Estado.

Agotada la discusión, **la Presidenta de la Comisión, Honorable Senadora, señora Alvear**, sometió a votación la idea de ocupar un mismo procedimiento para elegir a todos los miembros del tribunal.

- Sometida a votación esta idea fue aprobada por la mayoría de los miembros presentes de la Comisión. Se pronunciaron a favor los Honorables Senadores señoras Allende y Alvear, y señor Larraín, don Hernán, y los Honorables Diputados señores Burgos y Ceroni. Votaron en contra los Honorables Diputados señora Molina y señores Eluchans y Monckeberg, don Nicolás.

A continuación, **la señora Presidenta de la Comisión** sometió a discusión la idea de incorporar al Consejo de Alta Dirección Pública al proceso de nombramiento de los integrantes del Tribunal.

Al respecto, recordó que en el primer trámite constitucional el Senado aprobó una norma en la que en el nombramiento de los integrantes participaba la Corte Suprema, el Presidente de la República y el Senado.

Al iniciarse el examen de este asunto, **el Honorable Diputado señor Eluchans** señaló que le parecía excesivo que en esta designación participaran cuatro organismos públicos, ya que, a su juicio, se podría burocratizar este proceso. Agregó que era más razonable que en él interviniesen el Consejo de Alta Dirección Pública, la Corte Suprema y el Presidente de la República.

La Honorable Senadora señora Alvear recordó que la fórmula aprobada por el Senado daba garantías de amplia participación a todos los Poderes del Estado, en un tema tan sensible como el nombramiento de los integrantes de este tribunal. De esta manera, sostuvo, se garantizaría una pluralidad de criterios y visiones jurídicas, cuestión que es muy relevante cuando estos jueces serán los llamados a resolver conflictos muy importantes para el país. Concluyó puntualizando que la propuesta aprobada por el Senado, en el primer trámite constitucional, le parecía adecuada.

El Honorable Senador señor Larraín manifestó que era partidario de mantener la propuesta aprobada por el Senado que no incluye la participación del Consejo de Alta Dirección Pública.

Por su parte, **la Honorable Senadora señora Allende** indicó que si bien en principio compartía la idea de extender el campo de actuación del Consejo de Alta Dirección Pública, no era adecuado restringir la participación del Senado en este nombramiento. También hizo presente que antes de ampliar las facultades del mencionado Consejo era necesario revisar la forma en qué está operando el Sistema de Selección de los Altos Directivos, ya que no resulta razonable que personas que han sido

elegidas por dicha entidad mediante concursos muy exigentes, sean luego excluidas de sus cargos con la llegada de un nuevo Gobierno.

Asimismo, recordó que tampoco debía excluirse a la Corte Suprema de estos nombramientos, tal como el Senado lo acordó, luego de escuchar la opinión del Presidente de ese Poder del Estado.

El Subsecretario del Medio Ambiente, señor Irarrázabal explicó que el Gobierno era partidario de que en el proceso de nombramiento participe el Consejo de Alta Dirección Pública, ya que este organismo tiene la preparación técnica para proponer un número de personas altamente calificadas para desempeñar estos cargos. En este sentido, y con el fin de evitar los problemas políticos que podrían surgir en la designación de estas autoridades, sugirió aprobar la propuesta planteada por el Honorable Diputado señor Eluchans.

La Honorable Senadora señora Alvear recordó que en su oportunidad las Comisiones de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento y de Medio Ambiente, unidas del Senado evaluaron la posibilidad de que en este proceso de nombramiento participara el Consejo de Alta Dirección Pública. No obstante lo anterior, hizo presente que esta Corporación optó por una norma que entregó a la Corte Suprema la facultad de escoger a los candidatos que serían sometidos a la consideración del Presidente de la República. Manifestó que se optó por esta fórmula, luego de considerar las observaciones que presentó el Presidente del Máximo Tribunal.

Asimismo, señaló que no le parecía conveniente que, en la designación de estas autoridades jurisdiccionales, el Jefe de Estado tuviera siempre la última palabra, sobre todo en un tema en que la opinión pública tiene la sospecha – justificada o injustificada- que desde instancias gubernativas se podría presionar a las autoridades llamadas a resolver conflictos medio ambientales.

Puntualizó que si en el nombramiento de estas autoridades participa el Senado, ellas gozarán de una mayor legitimidad. Sin perjuicio de lo anterior, señaló que en esta designación se podría considerar la participación, además de los tres Poderes del Estado, del Consejo de Alta Dirección Pública.

Seguidamente, los **Honorables Diputados señora Molina y señores Ceroni y Monckeberg, don Nicolás** respaldaron la idea de que en esta designación también intervenga el Consejo de Alta Dirección Pública, lo que permitiría, a su juicio, seleccionar a los profesionales mejor capacitados para desempeñar estos cargos.

El Honorable Diputado señor Burgos recordó que la Comisión de Constitución de la Cámara de Diputados estaba de acuerdo con el texto del Senado y que sólo por falta de quórum no se aprobó en la Sala de dicha Corporación. Para alcanzar un acuerdo en esta materia sugirió estudiar la posibilidad que en el concurso que debería realizar la Corte Suprema se cuente con la asesoría del Consejo de Alta Dirección Pública.

El Honorable Senador señor Larraín, don Hernán, recordó que el procedimiento aprobado por el Senado era prácticamente igual al establecido para designar, en la Corte Suprema, a los abogados ajenos a la Administración de Justicia. Agregó que el Máximo Tribunal está calificado para seleccionar a los mejores candidatos para ocupar estos cargos.

El Honorable Diputado señor Eluchans planteó que sería un exceso que cuatro organismos participaran en la designación de los integrantes de estos tribunales. Añadió que una buena fórmula podría considerar la participación del Consejo de Alta Dirección Pública, organismo que haría una propuesta técnica al Presidente de la República, quien, a su vez, seleccionaría a un candidato que propondría al Senado para su ratificación. Puntualizó que este procedimiento haría más expedito el nombramiento de estos magistrados.

Teniendo en consideración estas posiciones, **la Presidenta de la Comisión, Honorable Senadora señora Alvear,** sometió a votación la idea de que el proceso de nominación de ministros del Tribunal Ambiental participaran las siguientes instituciones: en primer lugar, el Consejo de Alta Dirección Pública, órgano que elaboraría una lista de candidatos por cada cargo vacante, según las reglas establecidas para el nombramiento de altos directivos públicos del primer nivel jerárquico, contenido en el párrafo 3º del Título VI de la ley N° 19.882. Seguidamente, la Corte Suprema, sobre la base de la lista o las listas que se le sugieran, elaboraría una nómina de cinco candidatos para ocupar cada cargo vacante. A continuación, el Presidente de la República seleccionaría, de la o las nóminas de cinco candidatos que se le propongán, al o a los candidatos para ocupar cada uno de los puestos vacantes, los que, finalmente, se propondrían al Senado para su pronunciamiento.

- **Sometida a votación esta idea fue aprobada por la mayoría de los miembros presentes de la Comisión. Votaron a favor los Honorables Senadores señoras Allende y Alvear, y los Honorables Diputados señora Molina y señores Burgos y Ceroni. Votaron en contra el Honorable Senador señor Larraín, don Hernán, y los Honorables Diputados señores Eluchans y Monckeberg, don Nicolás.**

A continuación, **la Presidenta de la Comisión** sometió a discusión el quórum de aprobación por el cual deberían ser ratificados en el Senado los candidatos a ministro del Tribunal Ambiental.

La unanimidad de los miembros presentes de la Comisión Mixta consideró que el quórum más adecuado para la referida designación era el de los tres quintos de los Senadores en ejercicio.

- Sometida a votación esta proposición fue respaldada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión. Votaron a favor los Honorables Senadores señoras Allende y Alvear, y el Honorable Senador señor Larraín, don Hernán, y los Honorables Diputados señora Molina y señores Burgos, Ceroni, Eluchans y Monckeberg, don Nicolás.

En una sesión posterior, la Presidenta de la Comisión sometió a la consideración de la Comisión una proposición del Ejecutivo que recogía los acuerdos alcanzados precedentemente.

Dicha proposición del Ejecutivo establece lo siguiente:

Artículo 2°.- Integración y nombramiento. Cada Tribunal Ambiental estará integrado por tres ministros. Dos de ellos deberán tener título de abogado, haber ejercido la profesión a lo menos diez años y haberse destacado en la actividad profesional o académica especializada en materias de Derecho Administrativo o Ambiental. El tercero será un licenciado en Ciencias con especialización en materias medioambientales y, a lo menos, diez años de ejercicio profesional.

Cada ministro será nombrado por el Presidente de la República, con acuerdo del Senado, de una nómina de cinco personas que, en cada caso, propondrá la Corte Suprema.

La Corte formará la nómina correspondiente de una lista que contendrá un mínimo de seis y un máximo de ocho nombres que, para cada cargo, le propondrá el Consejo de Alta Dirección Pública con sujeción al procedimiento establecido para el nombramiento de altos directivos públicos del primer nivel jerárquico, contenido en el Párrafo 3° del Título VI de la ley N° 19.882, con las modificaciones siguientes:

a) El perfil profesional de competencias y aptitudes del cargo concursado será definido por el Consejo. En este concurso no podrán participar quienes se desempeñen o hayan ejercido el cargo de abogado integrante en las Cortes de Apelaciones o en la Corte Suprema.

b) De no haber a lo menos seis candidatos al cargo que cumplan los requisitos para ingresar en la nómina, el Consejo ordenará que se efectúe un nuevo concurso para conformar o complementar la lista, según corresponda.

La Corte Suprema, mediante resolución fundada, podrá rechazar todos o alguno de los nombres contenidos en la lista que se le presente. Si el número de nombres restantes fuere inferior a cinco, la Corte comunicará el hecho al Consejo, para que complete la nómina llamando a un nuevo concurso, en el cual no podrán participar las personas que fueron rechazadas.

Para conformar la nómina para el cargo de ministro, los postulantes deberán ser recibidos por el pleno de la Corte Suprema en una audiencia pública citada especialmente al efecto. La Corte establecerá la forma en que se desarrollará esta audiencia.

El Senado adoptará el acuerdo en votación única, por los tres quintos de sus miembros en ejercicio. Si no se aprobare la propuesta, el Presidente de la República deberá presentar a otra persona que forme parte de la misma nómina elaborada por la Corte Suprema. Si se rechazare la segunda proposición se deberá llamar a un nuevo concurso.

Cada Tribunal tendrá dos ministros suplentes. Uno de ellos deberá tener título de abogado, haber ejercido la profesión a lo menos **cinco** años y haberse destacado en la actividad profesional o académica especializada en materias de Derecho Administrativo o Ambiental. El otro deberá ser un licenciado en Ciencias con especialización en materias medioambientales y **cinco** años de ejercicio profesional.

Los ministros suplentes serán designados de la misma forma que los titulares.

El Presidente de cada Tribunal será elegido por acuerdo de los ministros del mismo, debiendo recaer dicha designación en un ministro abogado. Quien fuere elegido Presidente permanecerá en tal calidad por el plazo de dos años, no siendo posible su reelección inmediata.

En caso de ausencia o impedimento del Presidente del Tribunal, éste sesionará bajo la presidencia del otro ministro titular abogado. Si faltaren ambos, presidirá el otro ministro titular.

El nombramiento de los ministros se hará por el Presidente de la República mediante decreto supremo suscrito por los Ministros del Medio Ambiente y de Justicia.

Los ministros titulares y suplentes permanecerán seis años en sus cargos, pudiendo ser reelegidos hasta por dos períodos sucesivos. No obstante, se renovarán parcialmente cada dos años.

El Tribunal tendrá el tratamiento de “Ilustre”, y cada uno de sus miembros el de “Ministro”.

Seguidamente, la Presidenta de la Comisión puso en discusión los seis primeros incisos de la propuesta de redacción planteada por el Ejecutivo.

El Honorable Senador señor Gómez consultó cuál era la razón por la que se excluye del acceso al concurso para ocupar una vacante de miembro titular del Tribunal Ambiental a quién ejerza o haya ejercido el cargo de abogado integrante de una Corte de Apelaciones o en la Corte Suprema.

La Honorable Senadora señora Alvear explicó que ello se debe a que se ha observado, en los procesos para proveer una vacante de Ministro de la Corte Suprema, que tenga la calidad de abogado ajeno al Poder Judicial, que existe una cierta tendencia a privilegiar a abogados integrantes, lo que ha generado algunas dudas en torno a la conveniencia de mantener ese procedimiento.

La Ministra del Medio Ambiente, señora María Ignacia Benítez, expresó que los seis primeros incisos de la proposición reflejan el acuerdo alcanzado en la sesión anterior, razón por la que el Ejecutivo los ha presentado en esta propuesta.

- Sometidos a votación los seis primeros incisos de la proposición, fueron aprobados por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión Mixta, Honorables Senadores señoras Alvear y Allende, y señor Gómez, y los Honorables Diputados señores Burgos, Cardemil, Ceroni, Eluchans y Kort.

A continuación, la Presidenta de la Comisión sometió a discusión el inciso séptimo de la propuesta del Ejecutivo.

Al iniciarse el debate de este precepto, **el Honorable Senador señor Gómez** planteó que un ministro suplente vota de la misma manera y con el mismo valor que un miembro titular del tribunal ambiental y, por lo tanto, debería cumplir con los mismos requisitos que se exigen a los titulares para ocupar el cargo.

El señor Subsecretario del Medio Ambiente manifestó que las personas que desempeñen el cargo de suplentes tendrán dedicación exclusiva a su labor, la que sólo podrá compatibilizarse con un

empleo docente de hasta 12 horas semanales, y su remuneración está limitada a la mitad de un ministro titular, por lo que es posible que no se presenten suficientes interesados si los requisitos son tan elevados como los que se requieren para ser ministro titular.

El Honorable Diputado señor Burgos compartió la opinión del Honorable Senador señor Gómez e hizo presente, además, que dado que se exige, como alternativa para desempeñar este cargo, ser abogado especialista en Derecho Administrativo, es posible encontrar suficientes candidatos para desempeñar la función de ministros suplentes. En consecuencia, se mostró partidario de establecer diez años de experiencia profesional para desempeñar dichos cargos.

La Ministra del Medio Ambiente, señora Benítez, hizo presente que era más difícil encontrar especialistas en Derecho Ambiental, razón por la que abogó por la idea de establecer un plazo de cinco años como requisito de experiencia profesional para desempeñar el cargo de ministro suplente.

El Honorable Diputado señor Eluchans recordó que un debate similar a éste se presentó en la Comisión de Constitución de la Cámara de Diputados cuando se discutió esta norma. Como resultado del mismo se acordó establecer que los candidatos a ministros suplentes debían tener siete años de experiencia profesional. Agregó que la fórmula de cinco años propuesta por el Ejecutivo le parecía, de acuerdo a los argumentos entregados, adecuada.

El Honorable Diputado señor Ceroni expresó que el plazo de cinco años de experiencia profesional no le parecía suficiente para poder acceder al cargo de ministro suplente.

La Honorable Senadora señora Allende hizo presente que a su juicio los ministros suplentes tienen la misma responsabilidad que los ministros titulares, razón por la que el plazo de cinco años de experiencia le parecía exiguo. Agregó que estos tribunales probablemente tendrán que ver temas muy complejos, de manera que una mayor experiencia profesional resultará fundamental.

La Honorable Senadora señora Alvear puntualizó que los temas medio ambientales son muy complejos y la decisión que adopte el tribunal sobre los conflictos que le atañen tendrá una gran trascendencia y será ampliamente debatida en la opinión pública, por lo que es muy relevante que quién resuelva estos asuntos tenga las mejores competencias posibles. En razón de lo anterior, expresó que era deseable que tanto los ministros titulares como los suplentes tengan a lo menos diez años de experiencia profesional en las materias que exige la ley.

El Honorable Senador señor Prokurica observó que es muy deseable exigir las mejores condiciones a los que integren el tribunal ambiental, sea como miembros titulares o como suplentes, pero resaltó que era indispensable tener una cuota de realismo para evitar que en las primeras convocatorias para ocupar los cargos de ministros suplentes no se logre reunir un número mínimo de candidatos, justamente porque los requisitos impuestos en la ley son demasiado altos, lo que acarrearía un gran desencanto ante las amplias expectativas que existen en cuanto al funcionamiento de esta nueva institución.

El Honorable Senador señor Gómez replicó que el tema que se discute no es si hay o no postulantes, sino cuál es el tipo de profesionales que necesita este tribunal, dada la importancia de los temas que deberá resolver. Observó que para ser miembro titular o suplente se requiere ser abogado experto en materias medioambientales o de derecho administrativo, y a lo menos respecto de esta última área, hay una cantidad considerable de profesionales capacitados y con experiencia, por lo que es razonable que se exija el mismo requisito a ambos tipos de ministros.

El señor Subsecretario del Medio Ambiente manifestó que el nombramiento en el cargo de ministro trae aparejado para el nombrado, ya sea titular o suplente, la imposibilidad de desarrollar, hasta por un período de dos años desde que deje el cargo, actividades profesionales en materias medioambientales, lo que disuadirá a muchos de los posibles candidatos.

Luego de este intercambio de opiniones, **la Presidenta de la Comisión** declaró cerrado el debate y propuso aprobar la norma del Ejecutivo con la enmienda de exigir un mínimo de **diez años** de experiencia profesional para poder postular al cargo de ministro suplente del tribunal.

- **Sometido a votación el referido inciso séptimo, con la modificación antes planteada, fue aprobado por la mayoría de los miembros presentes de la Comisión. Votaron a favor los Honorables Senadores señoras Alvear y Allende, y señor Gómez, y los Honorables Diputados señores Ceroni y Burgos. Se pronunciaron en contra el Honorable Senador señor Prokurica y los Honorables Diputados señores Cardemil, Eluchans y Kort.**

En una sesión posterior, **el Honorable Diputado señor Eluchans**, según lo autoriza el Reglamento del Senado, solicitó la reapertura de la discusión acerca de este precepto, lo que fue acordado por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión Mixta, Honorables Senadores señoras Allende y Alvear y señor Larraín, don Hernán y Honorables Diputados señora Molina y señores Burgos, Cardemil y Eluchans.

En virtud de lo anterior, **el Honorable Diputado señor Eluchans** sugirió reducir de diez a ocho años la experiencia profesional que se exigiría a quienes postulan al cargo de ministro suplente del Tribunal Ambiental. Al fundamentar esta modificación, sostuvo que ella permitiría aumentar el número de profesionales que participarían en estos concursos.

Sometida a votación esta proposición fue aprobada por la misma unanimidad indicada precedentemente.

A continuación, la Presidenta de la Comisión sometió a votación el resto del articulado que figuraba en la propuesta del Ejecutivo y que es similar a la que aprobó el Senado en el primer trámite constitucional. Su texto es el siguiente:

“Los ministros suplentes serán designados de la misma forma que los titulares.

El Presidente de cada Tribunal será elegido por acuerdo de los ministros del mismo, debiendo recaer dicha designación en un ministro abogado. Quien fuere elegido Presidente permanecerá en tal calidad por el plazo de dos años, no siendo posible su reelección inmediata.

En caso de ausencia o impedimento del Presidente del Tribunal, éste sesionará bajo la presidencia del otro ministro titular abogado. Si faltaren ambos, presidirá el otro ministro titular.

El nombramiento de los ministros se hará por el Presidente de la República mediante decreto supremo suscrito por los Ministros del Medio Ambiente y de Justicia.

Los ministros titulares y suplentes permanecerán seis años en sus cargos, pudiendo ser reelegidos hasta por dos períodos sucesivos. No obstante, se renovarán parcialmente cada dos años.

El Tribunal tendrá el tratamiento de “Ilustre”, y cada uno de sus miembros el de “Ministro”.”.

- Sometida a votación esta proposición fue aprobada en sus mismos términos por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señoras Alvear y Allende y señores Gómez y Prokurica, y los Honorables Diputados señores Burgos, Cardemil, Ceroni, Eluchans y Kort.

Artículo 3º

En el primer trámite constitucional el Senado aprobó un artículo tercero del siguiente tenor:

“Artículo 3º.- Incompatibilidades. El cargo de ministro titular de Tribunal Ambiental es de dedicación exclusiva e incompatible con todo otro empleo, cargo, función o comisión, remunerada o no, que se ejerza en entidades privadas o públicas, sean éstas últimas fiscales, municipales, fiscales autónomas o semifiscales, en empresas del Estado o en las que éste tenga participación por aportes de capital. Asimismo, es incompatible con todo cargo de elección popular.

Se exceptúan de estas incompatibilidades los empleos docentes hasta un límite máximo de doce horas semanales. Sin embargo, no se considerarán labores docentes las que correspondan a la dirección superior de una entidad académica, respecto de las cuales regirá la incompatibilidad a que se refiere esta norma.

Los ministros no podrán ejercer labor profesional ni judicial alguna. Tampoco podrán celebrar o caucionar contratos con el Estado ni actuar, ya sea por sí o por interpósita persona, natural o jurídica, o por medio de una sociedad de personas de la que formen parte, como mandatarios en cualquier clase de juicio contra el Fisco, o como procuradores o agentes en gestiones particulares de carácter administrativo, en la provisión de empleos públicos, consejerías, funciones o comisiones de similar naturaleza, ni podrán ser directores de banco o de alguna sociedad anónima, o ejercer cargos de similar importancia en esas actividades.

A los ministros suplentes se les aplicarán las mismas incompatibilidades, prohibiciones, obligaciones e inhabilidades que rigen para los ministros titulares. Se exceptúan de estas limitaciones los empleos docentes y las funciones o comisiones académicas en establecimientos públicos o privados de la enseñanza superior, media y especial, siempre que no afecten la dedicación prevista en el inciso siguiente.

Los ministros suplentes deberán destinar a lo menos media jornada a las tareas de integración y a las demás que les encomiende el Tribunal.”.

En el segundo trámite constitucional la Cámara de Diputados modificó el artículo 3º, en los siguientes términos:

- Introdujo un nuevo inciso primero, pasando el aprobado por el Senado a ser segundo. El nuevo inciso dispone lo siguiente:

“Artículo 3°.- Incompatibilidades. No podrá ser elegido ministro titular o suplente quien en los dos años anteriores a su nombramiento se haya desempeñado como Ministro del Medio Ambiente, Subsecretario del Medio Ambiente, Secretario Regional Ministerial del Medio Ambiente, Director del Servicio de Educación Ambiental o Superintendente del Medio Ambiente, así como cualquiera que hubiese desempeñado un cargo directivo en las precitadas instituciones en el mismo período.”.

- Reemplazó los incisos segundo y tercero aprobados por el Senado, que pasaron a ser incisos tercero y cuarto, en virtud de la modificación anterior, por los siguientes:

"Se exceptúan de estas incompatibilidades los empleos docentes hasta un límite máximo de doce horas semanales. Sin embargo, no se considerarán labores docentes las que correspondan a la dirección superior de una entidad académica, respecto de las cuales regirá la incompatibilidad a que se refiere esta norma. En todo caso, los ministros deberán prolongar su jornada para compensar el tiempo que hayan restado a su trabajo con ocasión del desempeño de actividades compatibles.

Los ministros no podrán ejercer la abogacía, pudiendo solamente defender causas personales o de sus cónyuges, ascendientes, descendientes, hermanos o pupilos.

Tampoco podrán celebrar o caucionar contratos con el Estado ni actuar, ya sea por sí o por interpósita persona, natural o jurídica, o por medio de una sociedad de personas de la que formen parte, como mandatarios en cualquier clase de juicios contra el Fisco, o como procuradores o agentes en gestiones particulares de carácter administrativo, en la provisión de empleos públicos, consejerías, funciones o comisiones de similar naturaleza, ni podrán ser directores de banco o de alguna sociedad anónima, o ejercer cargos de similar importancia en esas actividades.”.

En el tercer trámite constitucional, el Senado aprobó la modificación de la Cámara de Diputados, con excepción del nuevo inciso cuarto que aparece precedentemente resaltado en letras negrilla.

Al iniciarse el debate de esta discrepancia se tuvo presente que lo que establece el mencionado inciso cuarto es similar a lo que dispone el artículo 316 del Código Orgánico de Tribunales.

La Honorable Senadora señora Alvear observó que esta norma es necesaria porque este tribunal no formará parte del Poder Judicial y, por lo tanto, no se le aplicarán supletoriamente las normas del Código Orgánico de Tribunales. En razón de lo anterior, Su Señoría se mostró partidaria de aprobar la modificación propuesta por la Cámara de

Diputados, pues en ella se dispone, de manera expresa, una prohibición que actualmente también se aplica a los jueces ordinarios.

La Honorable Senadora señora Allende coincidió en la conveniencia de aprobar esta norma, en los términos en que lo acordó la Cámara de Diputados.

- Sometida a votación la norma del inciso cuarto del texto de la Cámara de Diputados, fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señoras Alvear y Allende y señores Gómez y Prokurica, y los Honorables Diputados señores Burgos, Cardemil, Ceroni, Eluchans y Kort.

Seguidamente, los miembros de la Comisión observaron que los nuevos incisos cuarto y quinto del artículo 3º contienen normas sobre prohibiciones que afectarán a los ministros titulares y suplentes, las que deberían consignarse en el artículo 11 del proyecto, disposición que trata, de manera comprehensiva, dicha materia y no en este artículo que se refiere a las incompatibilidades.

- Sometida a votación la proposición de trasladar estos incisos al artículo 11, fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señoras Alvear y Allende y señores Gómez y Prokurica, y los Honorables Diputados señores Burgos, Cardemil, Ceroni, Eluchans y Kort.

Como consecuencia de lo anterior, y con la misma votación se acordó sustituir este artículo en los términos en que se propone en el acápite de las modificaciones.

Artículo 10 del Senado Artículo 11 de la Cámara de Diputados

En el primer trámite constitucional el Senado aprobó un artículo 10 del siguiente tenor:

“Artículo 10.- Prohibiciones. Los ministros titulares y suplentes de los Tribunales Ambientales que hubieren cesado en su cargo no podrán, en el plazo de un año contado desde la fecha de cesación en el cargo, ser administradores, gerentes, directores o trabajadores dependientes, ni asesorar o prestar servicios profesionales, a personas naturales o jurídicas en gestiones ante el mismo Tribunal Ambiental en que se hubieren desempeñado.”.

En el segundo trámite constitucional la Cámara reemplazó completamente la disposición citada por otra, que pasó a ser artículo 11, del siguiente tenor:

“Artículo 11.- Prohibiciones. Los ministros de los Tribunales Ambientales no podrán asesorar o prestar servicios profesionales a personas naturales o jurídicas en cualquier tipo de gestiones ante dichos Tribunales, por el lapso de dos años, contado desde la cesación en el cargo.

La infracción de esta prohibición será sancionada con una multa a beneficio fiscal, equivalente al 50% del último año de remuneraciones percibidas en el cargo, sanción que será aplicada por la Corte Suprema, a requerimiento de cualquier interesado.

El requerimiento a que alude el inciso precedente, señalará con claridad y precisión los hechos que configuraren la infracción y a él se acompañaran o se ofrecerán, si fuera el caso, los medios de prueba en que se fundaren. Si el requerimiento no cumpliera estos requisitos, el pleno, convocado al efecto, lo declarará inadmisibles en cuenta, sin más trámite.

Admitido a tramitación el requerimiento, el Presidente de la Corte Suprema dará traslado de éste al requerido, el que deberá ser evacuado dentro de los ocho días hábiles siguientes a la fecha de recepción del mismo, el cual le será remitido junto con sus antecedentes por la vía que se estime más expedita.

Evacuado el traslado o transcurrido el plazo previsto en el inciso precedente, el Presidente de la Corte citará a una audiencia en que se recibirá la prueba que se hubiere ofrecido y designará el ministro ante el cual deberá rendirse. Efectuadas las diligencias o vencidos los plazos sin que se hubieren evacuado, ordenará traer los autos en relación ante el pleno de la Corte Suprema, especialmente convocado al efecto. La Corte sólo podrá decretar medidas para mejor resolver una vez terminada la vista de la causa.

Cualquiera de las partes podrá comparecer ante la Corte Suprema hasta antes de la vista de la causa.”.

En el tercer trámite constitucional el Senado rechazó el reemplazo propuesto.

Al iniciarse el debate de esta discrepancia se tuvo presente que una norma similar a la aprobada por la Cámara de Diputados se aplica, por mandato del artículo 11 bis del Decreto con Fuerza de ley N° 1, de 2005, del Ministerio de Economía, a los ministros del Tribunal de Defensa de la Libre Competencia.

Al respecto, **el Honorable Diputado señor Burgos** señaló que el artículo 11 bis establece un sistema adecuado de prohibiciones y sanciones a las que quedan sometidos los ministros del Tribunal de la Libre Competencia.

Hizo presente que de acuerdo con ese modelo, se prohíbe a los ex ministros, por el plazo de un año contado desde que dejaron de servir el cargo, actuar como administradores, gerentes de personas jurídicas o prestarles asesoría a ellas o a personas naturales que hayan tenido la calidad de parte en alguna causa que hayan conocido. Agregó que la infracción a esta norma es castigada con la inhabilitación absoluta para desempeñar cargos públicos por el período de cinco años y con una multa a beneficio fiscal, sanciones que impone la Corte Suprema.

El Subsecretario del Medio Ambiente, señor Irarrázabal, expresó que la norma contenida en el estatuto del Tribunal de la Libre Competencia es adecuada, pues combina sanciones pecuniarias con la pena de inhabilitación que pueden aplicarse al ministro o ex ministro que incumple con las prohibiciones que ahí se establecen, pero deja a salvo la resolución adoptada, lo que evita que el tercero que, actuó de buena fe, no sea perjudicado con la nulidad del procedimiento. Finalizó su intervención precisando que, en todo caso, le parecía excesivo establecer que esta prohibición tuviera una duración de dos años, como se propone en el texto aprobado por la Cámara de Diputados, e instó a la Comisión a considerar la posibilidad de establecer un plazo de un año o de seis meses como se contempla para los fiscalizadores, de conformidad con lo previsto en el artículo 56 de la Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado.

La Honorable Senadora señora Allende manifestó que el sistema de sanciones que establece el mencionado artículo 11 bis le parece apropiado, de manera que la aprobación de una norma similar contribuiría a dar una señal clara a los futuros miembros de estos tribunales que probablemente se verán sujetos a grandes presiones al momento de resolver. Por la misma razón, estimó conveniente mantener el plazo de dos años que considera la norma aprobada por la Cámara de Diputados.

El Honorable Senador señor Navarro recordó que esta norma está inspirada en el mismo principio de ética pública que ha llevado a establecer limitaciones a funcionarios públicos que tienen acceso a información privilegiada. En concordancia con lo anterior, indicó que el plazo de dos años que impone esta norma es prudente. Aunque sostuvo que era necesario construir una solución realista y eficaz que evite que esta prohibición sea eludida. Finalmente, señaló que si esta prohibición de ejercicio profesional era absoluta debía establecerse, en ésta y otras áreas

relevantes del Estado, alguna forma de compensación económica a quienes están impedidos de desarrollar una actividad profesional determinada.

El Honorable Senador señor Larraín, don Hernán, recordó que en el caso del Tribunal de la Libre Competencia se establece una limitación que dura sólo un año y que la referida interdicción sólo abarca asuntos que conoció en el ejercicio de su función. Teniendo presente lo anterior, sugirió que si se va a establecer una prohibición genérica de prestar asesoría, ella debería tener una duración de un año, y no dos como se viene proponiendo.

El Honorable Senador señor Prokurica señaló que la ley debe ser muy estricta en estas materias, impidiendo cualquier participación, directa o indirecta, de los ministros o ex ministros del tribunal en la gestión o defensa de cualquier asunto que tenga relevancia ambiental. Añadió que en consideración a la amplitud de esta prohibición, ella debiera regir sólo por un año.

El Honorable Senador señor Larraín, don Hernán postuló que para llegar a un acuerdo en esta materia se podría establecer una prohibición amplia que durase un año y consagrar, además, que ella se extienda a dos años tratándose de las causas en que el aludido ministro participó.

El Honorable Diputado señor Ceroni indicó que el fundamento de esta prohibición está en la indebida influencia que podría ejercer en el tribunal en que se desempeñó. En razón de lo anterior, propuso establecer una norma más estricta para limitar su actuación ante el tribunal ambiental donde trabajó el ministro y un plazo más breve tratándose de los demás tribunales ambientales.

La Honorable Senadora señora Alvear respaldó la propuesta del Honorable Diputado señor Ceroni y sugirió establecer una prohibición de dos años respecto del mismo tribunal ambiental en el que el ex ministro desarrolló sus funciones, y un año para los demás tribunales ambientales.

El Honorable Senador señor Gómez adhirió a esta idea y agregó que sería mejor precisar que no podrá desempeñarse en ningún Tribunal Ambiental que esté ubicado en la misma región en que se encuentra el tribunal en que el ministro ejerció el cargo, porque aunque este proyecto sólo crea tres tribunales ambientales en Chile, es probable que en el futuro exista más de un tribunal de este tipo por región.

En relación con esta proposición, **el Honorable Diputado señor Cardemil** solicitó precisar cuál sería el alcance de esta

norma, dado que en el futuro, podría existir más de un tribunal ambiental por región.

Al respecto, **el Honorable Senador señor Larraín** explicó que si en el futuro se crea un tribunal en la comuna de Concepción quien fue juez en un tribunal ambiental de Valdivia podría, luego de un año de haber dejado el cargo, prestar asesoría en ese nuevo tribunal ambiental. En cambio, si fue ministro de un tribunal ambiental en la ciudad de Santiago y en la Región Metropolitana se crea un segundo tribunal ambiental, él no podría prestar asesoría profesional en ese nuevo tribunal hasta transcurrido dos años desde que dejó el cargo de ministro.

Seguidamente, los **Honorables Senadores señores Larraín, don Hernán, y Prokurica** señalaron que compartían la idea de una sanción pecuniaria para el ministro o ex ministro infractor, y una inhabilidad para ejercer cargos u oficios públicos. Asimismo, puntualizaron que la pena pecuniaria debía tener algún tipo de graduación, porque de lo contrario la Corte Suprema podría verse compelida a declarar inocente al ex ministro involucrado cuando se trate de una situación que no sea flagrante o que no tenga una entidad importante. Agregaron que si se establecía algún tipo de graduación, se podría aplicar la sanción más adecuada a la infracción cometida.

El Honorable Diputado Burgos secundó la idea de Sus Señorías, e indicó que la infracción a esta norma es muy grave, por lo que hay que establecer mecanismos que propicien su aplicación estricta. Para ello, propuso estatuir que junto con la pena de inhabilidad se consagre una sanción pecuniaria variable que podría ir de un mínimo de tres remuneraciones mensuales del ex ministro involucrado hasta un máximo de doce.

La Honorable Senadora señora Alvear propuso aprobar una norma que recoja los criterios planteados precedentemente y asimismo, el acuerdo adoptado, a propósito del debate del artículo 3°, de incorporar en este artículo las prohibiciones que en dicho precepto figuraban. Su texto es el siguiente:

“Artículo 11.- Prohibiciones. Los ministros de los tribunales ambientales no podrán celebrar o caucionar contratos con el Estado ni actuar, ya sea por sí o por interpósita persona, natural o jurídica, o por medio de una sociedad de personas de la que formen parte, como mandatarios en cualquier clase de juicios contra el Fisco, o como procuradores o agentes en gestiones particulares de carácter administrativo, en la provisión de empleos públicos, consejerías, funciones o comisiones de similar naturaleza, ni podrán ser directores de banco o de alguna sociedad anónima, o ejercer cargos de similar importancia en esas actividades.

Tampoco podrán ejercer la abogacía, pudiendo solamente defender causas personales o de sus cónyuges, ascendientes, descendientes, hermanos o pupilos.

Asimismo, no podrán, por el lapso de dos años contado desde que cesaron en el cargo de ministro, asesorar o prestar servicios profesionales a personas naturales o jurídicas en cualquier tipo de gestiones que se realicen en los tribunales ambientales ubicados en la región en la que ejercieron su cargo. Dicho término se reducirá a un año tratándose de los demás tribunales ambientales.

La infracción de estas prohibiciones será sancionada con la inhabilitación absoluta para desempeñar cargos u oficios públicos por el período de cinco años y con una multa de tres a doce remuneraciones mensuales que hubiere percibido en el cargo de ministro. Estas sanciones serán aplicadas por la Corte Suprema, a requerimiento de cualquier interesado.

El requerimiento a que alude el inciso precedente, señalará con claridad y precisión los hechos que configuraren la infracción y a él se acompañaran o se ofrecerán, si fuera el caso, los medios de prueba en que se fundaren. Si el requerimiento no cumpliera estos requisitos, el pleno, convocado al efecto, lo declarará inadmisibile en cuenta, sin más trámite.

Admitido a tramitación el requerimiento, el Presidente de la Corte Suprema dará traslado de éste al requerido, el que deberá ser evacuado dentro de los ocho días hábiles siguientes a la fecha de recepción del mismo, el cual le será remitido junto con sus antecedentes por la vía que se estime más expedita.

Evacuado el traslado o transcurrido el plazo previsto en el inciso precedente, el Presidente de la Corte citará a una audiencia en que se recibirá la prueba que se hubiere ofrecido y designará el ministro ante el cual deberá rendirse. Efectuadas las diligencias o vencidos los plazos sin que se hubieren evacuado, ordenará traer los autos en relación ante el pleno de la Corte Suprema, especialmente convocado al efecto. La Corte sólo podrá decretar medidas para mejor resolver una vez terminada la vista de la causa.

Cualquiera de las partes podrá comparecer ante la Corte Suprema hasta antes de la vista de la causa.”.

- Sometida a votación esta proposición, fue aprobada por la unanimidad de los integrantes de la Comisión, Honorables Senadores señoras Alvear y Allende y señores Gómez,

Larraín, don Hernán y Prokurica, y los Honorables Diputados señores Burgos, Cardemil, Ceroni, Eluchans y Kort.

Artículo 12

En el primer trámite constitucional el Senado aprobó un artículo 12 del siguiente tenor:

“Artículo 12.- Planta de personal. La Planta de cada Tribunal Ambiental será la siguiente:

Cargos	Grados	Nº Cargos
Secretario Abogado	4º	1
Relator Abogado	5º	1
Relator Abogado	6º	1
Profesional Universitario del ámbito económico	5º	1
Profesional Universitario del ámbito de ciencias	6º	1
Jefe Oficina de Presupuesto	14º	1
Oficial Primero	16º	1
Oficial de Sala	17º	1
Auxiliar	20º	1
Total Planta		9

Adicionalmente, cuando las necesidades de estos tribunales lo requieran, se podrá contratar personal bajo régimen de contrata, salvo que se trate de servicios específicos, los que serán pagados a suma alzada. En ambos casos se requerirá contar con disponibilidad presupuestaria para dichos fines.”.

En el segundo trámite constitucional la Cámara de Diputados reemplazó el inciso segundo por el siguiente:

"Adicionalmente, para servicios específicos referidos a alguna de las causas o materias que esté conociendo, el Tribunal podrá contratar expertos a honorarios, para lo cual se requerirá contar con disponibilidad presupuestaria.”.

En el tercer trámite constitucional el Senado rechazó la sustitución aprobada en el trámite anterior.

Al iniciarse el debate acerca de esta discrepancia, **el Jefe de la División Jurídica del Ministerio del Medio Ambiente, señor Rodrigo Benítez**, manifestó que la regulación laboral aplicable a los funcionarios de los tribunales ambientales es el Código del Trabajo, por lo que cualquier dotación extra que se quiera contratar debe hacerse bajo la modalidad de honorarios, y no de acuerdo a la figura jurídica de los cargos a contrata, como se plantea en la norma aprobada por el Senado. Puntualizó que este último sistema de contratación sólo es aplicable aquellos funcionarios regidos por el Estatuto Administrativo. En razón de lo anterior, propuso que la Comisión aprobara el texto acordado por la Cámara de Diputados.

Los miembros presentes de la Comisión Mixta consideraron adecuada esta propuesta.

- **Sometida a votación, fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión Mixta, Honorables Senadores señoras Alvear y Allende, y señor Larraín, don Hernán, y los Honorables Diputados señora Molina y señores Cardemil y Eluchans.**

Artículo 14 del Senado Artículo 15 de la Cámara de Diputados

En el primer trámite constitucional el Senado aprobó un artículo 14 del siguiente tenor:

“Artículo 14.- Régimen laboral del personal. El personal de los Tribunales Ambientales se regirá por el derecho laboral común.

Con todo, en materia de remuneraciones tendrá el mismo régimen remuneratorio, de dedicación e incompatibilidades del personal de la Superintendencia del Medio Ambiente y estará sujeto a las normas de probidad y a los deberes y prohibiciones establecidos en el Título III de la Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, debiendo consignarse en los contratos respectivos una cláusula que así lo disponga. La infracción a las normas de probidad será causal de término del contrato de trabajo.”.

En el segundo trámite constitucional la Cámara de Diputados introdujo modificaciones al inciso segundo del artículo, que pasó a ser artículo 15. Las modificaciones consisten en intercalar, entre las palabras

“normas de” y “probidad”, la primera vez que aparece, lo siguiente: “transparencia a que se refiere el artículo octavo de la ley N° 20.285 y de”.

En el tercer trámite constitucional el Senado rechazó la modificación aprobada por la Cámara Revisora.

El Honorable Senador señor Larraín, don Hernán, observó que aunque la inclusión de la referencia al artículo octavo de la ley N° 20.285 que hace la Cámara de Diputados es apropiada, la construcción de la disposición resulta poco clara, por lo que propuso aprobar una nueva redacción para el inciso segundo que disponga lo siguiente:

“Con todo, en materia de remuneraciones tendrá el mismo régimen remuneratorio, de dedicación e incompatibilidades del personal de la Superintendencia del Medio Ambiente. Asimismo, estos trabajadores estarán sujetos a las normas de transparencia a que se refiere el artículo octavo de la ley N° 20.285 y a las disposiciones del Título III de la Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, debiendo consignarse en los contratos respectivos una cláusula que así lo disponga. La infracción a las normas de probidad será causal del término del contrato de trabajo.”

El Honorable Senador señor Larraín indicó que con esta redacción queda claro que dichos empleados quedan sometidos a las normas de probidad y a los deberes y prohibiciones que establece el Título III de la Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado.

- Sometida a votación esta proposición, fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión Mixta, Honorables Senadores señoras Alvear y Allende, y señor Larraín, don Hernán, y los Honorables Diputados señora Molina y señores Burgos, Cardemil y Eluchans.

Artículo 16 del Senado Artículo 17 de la Cámara de Diputados

En el primer trámite constitucional el Senado aprobó un artículo 16 que define nueve materias en las cuales tendrán competencia los tribunales ambientales.

En lo que interesa a este informe, su número 8) dispuso lo siguiente:

“8) Conocer de las reclamaciones en contra de la resolución que resuelva un procedimiento administrativo de invalidación de

un acto administrativo de carácter ambiental. El plazo para la interposición de la acción será de treinta días contado desde la notificación de la respectiva resolución.

Para estos efectos se entenderá por acto administrativo de carácter ambiental toda decisión de carácter formal que emita un organismo de la Administración del Estado, con competencia ambiental, que contenga el ejercicio de una potestad pública y que corresponda a un instrumento de gestión ambiental o se encuentre directamente asociado con uno de éstos.

Será competente para conocer de esta reclamación el Tribunal Ambiental que ejerza jurisdicción en el territorio en que tenga su domicilio el órgano de la Administración del Estado que hubiere resuelto el procedimiento administrativo de invalidación.

En los casos de los numerales 5) y 6) del presente artículo no se podrá ejercer la potestad invalidatoria del artículo 53 de la ley Nº 19.880 una vez resueltos los recursos administrativos y jurisdiccionales o transcurridos los plazos legales para interponerlos sin que se hayan deducido.”.

En el segundo trámite constitucional la Cámara de Diputados introdujo una modificación en el artículo 16, que pasó a ser 17, consistente en reemplazar el párrafo segundo del numeral 8) por el siguiente:

“Para estos efectos se entenderá por acto administrativo de carácter ambiental, toda decisión formal que emita un organismo de la Administración del Estado que tenga consecuencias ambientales y que corresponda a un instrumento de gestión ambiental o se encuentre directamente asociado con uno de éstos.”.

En el tercer trámite constitucional el Senado rechazó la modificación aprobada por la Comisión Revisora.

El Honorable Diputado señor Burgos explicó que la redacción alternativa que aprobó la Cámara de Diputados se debe a que se quiso incluir a las Municipalidades, ya que muchos de los actos administrativos que ellas dictan tienen claro impacto ambiental.

El Jefe de la División Jurídica del Ministerio del Medio Ambiente explicó que el objetivo indicado por Su Señoría se cumple de mejor medida si se opta por el texto aprobado por el Senado y se agrega a él, de forma expresa, una referencia a las Municipalidades.

Los Honorables Diputados señora Molina y señor Eluchans se mostraron de acuerdo con esta proposición.

La Honorable Senadora señora Alvear manifestó que era importante mantener en esta disposición que la competencia del tribunal abarca también a todos los actos administrativos que tengan consecuencias ambientales o puedan generar un daño al medio ambiente.

El Jefe de la División Jurídica del Ministerio del Medio Ambiente, señor Rodrigo Benítez, señaló que mediante esta norma se busca la invalidación de actos administrativos ambientales en razón de sus defectos de legalidad y no debido a sus posibles consecuencias ambientales, por lo que la mención a tal elemento no es apropiada.

El Honorable Senador señor Larraín, don Hernán y el Honorable Diputado señor Burgos plantearon que incluir en la disposición la expresión “que tenga consecuencias ambientales” agrega un elemento adicional, que debe ser acreditado previamente por la parte que lo alega, lo cual podría restringir la actuación de estos tribunales.

El Honorable Diputado señor Cardemil connotó que en la definición que aprobó el Senado de acto administrativo ambiental se precisa que es emitido por un organismo público en “el ejercicio de una potestad pública”. Al respecto, Su Señoría preguntó cuál era el sentido de la mencionada frase ya que los Servicios Públicos siempre deben actuar en el ámbito de sus competencias.

El Honorable Senador señor Larraín, don Hernán, señaló que la frase citada por el Diputado era innecesaria ya por definición sólo son válidos los actos administrativos que se fundan en el ejercicio de una potestad pública.

La Honorable Senadora señora Alvear reiteró su posición, en orden a que el concepto de acto administrativo ambiental debía considerarse no sólo los actos emitidos por entidades públicas que tengan competencia en estas materias, sino también todos aquellos que tengan consecuencias. **La Honorable Senadora señora Allende** compartió esta posición.

El Honorable Diputado señor Burgos observó que por definición todos los actos emanados de entidades públicas que tengan competencias en materias medio ambientales tienen consecuencias ambientales, por lo que agregar este segundo elemento no era indispensable.

El Honorable Diputado señor Eluchans propuso optar por la postura del Senado, eliminando la expresión “contenga el ejercicio de una potestad pública”, y haciendo mención expresa a las Municipalidades.

El Honorable Diputado señor Burgos secundó la propuesta anterior, pero observó que aunque ha habido cierta discusión en algunas instancias respecto de si las Municipalidades tienen el mismo estatuto que los demás órganos que integran la Administración, el inciso segundo del artículo 1º de la Ley Orgánica Constitucional sobre Bases Generales de la Administración del Estado incluye expresamente a esos servicios entre los que constituyen la Administración del Estado, por lo que si se hace una referencia expresa a esa disposición estaría demás hacer mención a las Municipalidades.

Como consecuencia del debate anterior, se propuso aprobar la siguiente redacción para el párrafo segundo del número 8) del nuevo artículo 17:

“Para estos efectos se entenderá por acto administrativo de carácter ambiental toda decisión formal que emita cualquiera de los organismos de la Administración del Estado mencionado en el inciso segundo del artículo 1º de la Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales del Estado, con competencia ambiental y que corresponda a un instrumento de gestión ambiental o se encuentre directamente asociado con uno de éstos.”.

En relación con esta proposición, **la Honorable Senadora señora Alvear** manifestó que concurría a aprobar esta norma, dejando constancia que, a su juicio, esta definición no sólo comprende a los actos emitidos por los órganos de la Administración del Estado con competencia ambiental, sino que también a las decisiones que adopten y que tengan consecuencias medioambientales.

La unanimidad de la Comisión adhirió a esta constancia.

- La referida proposición, con la constancia anteriormente indicada, fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión Mixta, Honorables Senadores señoras Alvear y Allende, y señor Larraín, don Hernán, y los Honorables Diputados señora Molina y señores Burgos, Cardemil y Eluchans.

Artículo 18 del Senado Artículo 19 de la Cámara de Diputados

En el primer trámite constitucional el Senado aprobó un artículo 18, del siguiente tenor:

“Artículo 18.- Amicus Curiae. Dentro de los treinta días siguientes a la notificación de la resolución que admite a tramitación la reclamación o la demanda por daño ambiental, cualquier persona, natural o jurídica, que no sea parte en el procedimiento, que posea reconocida idoneidad técnica y profesional en la materia objeto del asunto sometido a conocimiento del Tribunal Ambiental y que invoque la protección de un interés público, podrá presentar, por escrito y con patrocinio de abogado, un informe con sus comentarios, observaciones o sugerencias.

Para estos efectos, el Tribunal dispondrá la publicación de un aviso en un medio electrónico, dando cuenta de la circunstancia de haberse practicado la notificación señalada en el inciso anterior y los datos necesarios para identificar la causa.

Al informe, al que deberán adjuntarse tantas copias como partes litiguen en la causa, se acompañarán, además, los antecedentes que acrediten la idoneidad técnica y profesional de quien lo presente.

La entrega del informe no suspenderá ni alterará la tramitación del procedimiento, pero el tribunal deberá considerarlo en la sentencia definitiva.

La presentación del informe no conferirá a quien lo haya acompañado la calidad de parte, ni le otorgará ninguna posibilidad de actuación adicional en el proceso.”.

En el segundo trámite constitucional la Cámara de Diputados sustituyó el artículo 18 por otro, que pasó a ser 19, cuyo tenor literal es el siguiente:

“Artículo 19.- Amicus Curiae. Dentro de los treinta días siguientes a la publicación de la resolución que admite a tramitación la reclamación o la demanda por daño ambiental, cualquier persona, natural o jurídica, que no sea parte en el proceso, que posea reconocida idoneidad técnica y profesional en la materia objeto del asunto sometido al conocimiento del Tribunal Ambiental y que invoque la protección de un interés público, podrá presentar opinión escrita con sus comentarios, observaciones o sugerencias.

Para estos efectos, el Tribunal dispondrá se dé a conocer la circunstancia señalada mediante la publicación de un aviso en su sitio electrónico, que incluya, además, los datos necesarios para identificar la causa.

La opinión escrita deberá acompañarse de tantas copias como partes litigantes hubiere, debiéndose agregar, además, los

antecedentes que acrediten la idoneidad técnica y profesional de quien la presenta.

La entrega de la opinión escrita no suspenderá ni alterará la tramitación del procedimiento. El Tribunal dejará constancia en la sentencia definitiva de haberla tenido a la vista.

La presentación de la opinión escrita no conferirá a quien la haya emitido la calidad de parte, ni le otorgará ninguna posibilidad de actuación adicional en el proceso."

En el tercer trámite constitucional, el Senado aprobó la sustitución acordada por la Cámara Revisora, con excepción de lo señalado en los incisos segundo y cuarto de la norma aprobada por la Cámara de Diputados.

Al iniciarse el estudio de estas discrepancias, se tuvo en cuenta que esta disposición incorpora en nuestra legislación la figura jurídica del Amicus Curiae o amigo del tribunal, que es una institución generalizada en el derecho anglosajón que permite a las personas o a los grupos de interés ajenos a las partes en disputa, manifestar su opinión en relación con un conflicto que tiene que conocer un órgano jurisdiccional.

Seguidamente, **el Jefe de la División Jurídica del Ministerio del Medio Ambiente, señor Rodrigo Benítez**, propuso, para superar la discrepancia surgida en relación con el inciso segundo de la norma aprobada por la Cámara de Diputados, reformular la redacción de su inciso primero y segundo, de manera de aclarar, de mejor manera, la forma en que terceros ajenos al juicio podrán intervenir en estos procesos aportando una opinión profesional y técnica calificada. Su texto es el siguiente:

"Artículo 19.- Amicus Curiae. El Tribunal dará a conocer la resolución que admite a tramitación la reclamación o la demanda por daño ambiental mediante la publicación de un aviso en su sitio electrónico. El aviso deberá incluir los datos necesarios para identificar la causa.

Dentro de los treinta días siguientes a la publicación de dicho aviso, cualquier persona, natural o jurídica, que no sea parte del proceso, que posea reconocida idoneidad técnica y profesional en la materia objeto del asunto sometido al conocimiento del Tribunal Ambiental y que invoque la protección de un interés público, podrá presentar opinión escrita con sus comentarios y observaciones o sugerencias."

El señor Subsecretario indicó que con esta redacción se precisa que lo primero que debe hacer el tribunal es dar a

conocer que se ha presentado una reclamación o demanda por daño ambiental y luego abrir un plazo para que actúen los Amigos del Tribunal, los que deberán entregar su opinión científica o técnica por escrito.

La Honorable Senadora señora Alvear se mostró de acuerdo con la nueva redacción, pero observó que la experiencia legislativa previa ha demostrado que cada vez que se permite que personas que no tienen formación jurídica comparezcan en juicio sin patrocinio de abogado, se generan innumerables problemas, tanto para el recurrente como para el tribunal que recibe la presentación, por lo que consideró imprescindible que en este caso se exija la asesoría de un letrado.

- Sometida a votación la propuesta del Ejecutivo, con la modificación sugerida por la Honorable Senadora Alvear, fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señoras Alvear y Allende y señor Larraín, don Hernán, y los Honorables Diputados señora Molina y señores Burgos, Cardemil y Eluchans.

A continuación, la Comisión trató la discrepancia surgida en relación con el inciso cuarto del artículo 19 aprobado por la Cámara de Diputados

El Honorable Senador señor Larraín, don Hernán, expresó que en opinión del Senado el informe del Amicus Curiae debe ser efectivamente “considerado” en la sentencia que dicte el tribunal y no simplemente “tenido en cuenta” como propone el texto aprobado por la Cámara de Diputados. Puntualizó que lo que pretende el Senado es que el tribunal se haga cargo de las observaciones que formuló el Amicus Curiae. Finalmente, señaló que de acuerdo con el Diccionario de Real Academia de la Lengua considerar significa “pensar, meditar, reflexionar algo con atención y cuidado”, en otras palabras, lo que se quiere es que en la sentencia del Tribunal Ambiental se pondere con atención y cuidado las opiniones que emiten estos expertos. **La Honorable Senadora señora Allende** concordó con este planteamiento e insistió que no bastaba que el tribunal diga en su sentencia que “tuvo a la vista” la opinión de estos expertos.

El Honorable Diputado señor Burgos observó que la labor del Amicus Curiae es ilustrar al tribunal más que influir en el, pero coincidió con que la opinión escrita que emane de aquella instancia debe ser sopesada debidamente.

La Honorable Senadora señora Alvear manifestó que este tema fue profusamente discutido en el Senado y se acordó que el informe que aporte esta instancia deberá ser considerado por el tribunal y no sólo tenido en vista cuando se dicte el fallo.

El Honorable Diputado señor Eluchans indicó que la diferencia entre considerar y tener a la vista no es tan diametral como anteriormente se ha manifestado, pues lo segundo no implica una mera constatación formal sino que significa que el tribunal debe hacerse cargo en su sentencia de los argumentos esgrimidos por el Amicus Curiae.

Asimismo, puntualizó que en este punto es importante dejar en claro que el Amicus Curiae es una persona natural o jurídica que participa en el procedimiento por su conocimiento técnico y que su papel no es entorpecer el procedimiento sino que contribuir a la solución del conflicto ambiental que conocerá el Tribunal. En razón de lo anterior, propuso optar por la redacción aprobada por la Cámara de Diputados y dejar en la historia de la ley el real alcance de la expresión “tenerlo en vista”.

El Honorable Diputado señor Burgos observó que la Cámara ocupa la expresión “opinión escrita” en vez de “informe” al referirse a este tema, lo que parece más apropiado, máxime si en el inciso primero de esta disposición, que ha pasado a ser inciso segundo, el Senado ya ha acogido la idea utilizar esta expresión.

La Honorable Senadora señora Allende indicó que el rol del Amicus Curiae no es sólo proveer información técnica al tribunal ya que también puede actuar como una instancia de participación de la Sociedad Civil en los conflictos medioambientales. Agregó que lamentablemente muchas veces no se oye a la ciudadanía afectada por las disputas que se producen en este ámbito.

La Honorable Senadora señora Alvear señaló que las posiciones ya estaban fijadas y en consecuencia declaró cerrado el debate y sugirió a la Comisión pronunciarse acerca de la idea de si la sentencia del tribunal ambiental deberá “considerar” la opinión escrita que presente el Amicus Curiae.

- Esta proposición fue aprobada por la mayoría de los miembros presentes de la Comisión Mixta. Votaron a favor los Honorables Senadores señoras Alvear y Allende y señor Larraín, don Hernán y el Honorable Diputado señor Burgos. Votaron en contra los Honorables Diputados señores Cardemil y Eluchans. Se abstuvo la Honorable Diputada señora Molina.

Como consecuencia del acuerdo anterior, el inciso cuarto del artículo 19 quedó redactado en los siguientes términos:

“La entrega de la opinión escrita no suspenderá ni alterará la tramitación del procedimiento, pero el tribunal deberá considerarla en la sentencia definitiva.”.

Artículo 27 del Senado
Artículo 29 de la Cámara de Diputados

En el primer trámite constitucional el Senado aprobó un artículo 27 del siguiente tenor:

“Artículo 27.- Solicitud de informes y medidas para mejor resolver. Declarada admisible la reclamación se pedirá informe al órgano público que emitió el acto impugnado, que deberá, además, adjuntar copia autenticada del expediente administrativo completo y debidamente foliado que sirvió de base para dictar el acto que se impugna, de conformidad a lo señalado en la ley N° 19.880. El informe, que se limitará a consignar los fundamentos y motivos en los que el acto administrativo se basa, deberá emitirse en el plazo de diez días. Dentro del mismo lapso el órgano requerido podrá pedir, por una sola vez, una prórroga del mismo hasta por un máximo de cinco días.

En caso de que el órgano no presente el informe en el plazo conferido se prescindirá del mismo.

Recibido el informe o vencido el plazo para presentarlo el Tribunal ordenará traer los autos en relación. La tramitación de la reclamación se ajustará a las reglas para el conocimiento y fallo del recurso de apelación civil, con la salvedad de que no se admitirán prueba testimonial ni confesional, ni tendrá lugar lo previsto en el artículo 165 del Código de Procedimiento Civil.

Concluida la vista de la causa quedará cerrado el debate y el proceso en estado de dictarse sentencia, la que deberá pronunciarse dentro del término de treinta días. Sólo dentro de este plazo el Tribunal podrá dictar de oficio medidas para mejor resolver.”.

En el segundo trámite constitucional la Cámara de Diputados acordó sustituir, en el inciso tercero del artículo aprobado por la Cámara de Origen, las palabras “en el” que siguen a los términos “lo previsto” por las siguientes: “en los números 4°, 5° y 6° del”.

En el tercer trámite constitucional el Senado rechazó lo acordado por la Cámara Revisora.

Al iniciarse el examen de esta discrepancia, **el Jefe de la División Jurídica del Ministerio del Medio Ambiente, señor Rodrigo Benítez**, expresó que ella se centra en determinar si se podrá suspender la vista de la causa en que se tramita una reclamación ambiental. Si se acepta que ello es posible, será necesario determinar si ella procederá

en todas las hipótesis previstas en el artículo 165 del Código de Procedimiento Civil.

En relación con este debate, puntualizó que a juicio del Ejecutivo la vista de la causa debería suspenderse en las siguientes situaciones:

- Por muerte del abogado patrocinante, del procurador o del litigante que gestione por sí mismo el pleito.

- Por muerte del cónyuge, ascendientes o descendientes del abogado defensor ocurrida dentro de los ocho días anteriores a la vista.

- Por tener alguno de los abogados de la causa otra vista o comparecencia ante otro tribunal ese mismo día.

Indicó que las citadas causales están contenidas en los números 3), 4) y 6) del artículo 165 del Código de Procedimiento Civil, y en este caso debería hacerse referencia expresa a ellas en el texto del proyecto.

Añadió que también debía suspenderse por acuerdo de los abogados litigantes de la causa, pero limitando el ejercicio de este derecho a una sola oportunidad.

La Honorable Diputada señora Molina manifestó que esta regla es similar a la que se ocupa en los juicios de familia, y que también debería adoptarse en este caso.

Como consecuencia de lo anterior, la **Presidente de la Comisión, Honorable Senadora señora Alvear**, propuso reemplazar la frase final del inciso tercero del artículo 27 del Senado - nuevo artículo 29 de la Cámara de Diputados” que dispone “ni tendrá lugar lo previsto en el artículo 165 del Código de Procedimiento Civil” por la siguiente oración. “Asimismo, se podrá suspender la vista de la causa en los casos previstos en los números 3°, 4° y 6° del artículo 165 del Código de Procedimiento Civil y también, por una sola vez, cuando lo pidan de común acuerdo las partes.

- **Esta proposición fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión Mixta, Honorables Senadores señoras Alvear y Allende y señor Larraín, don Hernán, y los Honorables Diputados señora Molina y señores Burgos, Cardemil y Eluchans.**

Como consecuencia de lo anterior, el inciso tercero del nuevo artículo 29 quedó redactado en los siguientes términos:

“Recibido el informe o vencido el plazo para presentarlo el Tribunal ordenará traer los autos en relación. La tramitación de la reclamación se ajustará a las reglas para el conocimiento y fallo del recurso de apelación civil, con la salvedad de que no se admitirán prueba testimonial ni confesional. Asimismo, se podrá suspender la vista de la causa en los casos previstos en los números 3°, 4° y 6° del artículo 165 del Código de Procedimiento Civil y también, por una sola vez, cuando lo pidan de común acuerdo las partes.”.

- - -

Finalmente, la Comisión Mixta acordó introducir dos enmiendas adicionales al texto aprobado por ambas Corporaciones con el objeto de mejorar la redacción del artículo 1° y hacer más expedito el procedimiento que establece el artículo 43 (46) para el trámite de la acción de indemnización de perjuicios por daño ambiental.

Mediante la primera se acordó enmendar **el artículo 1°**, precepto que define a los Tribunales Ambientales. La referida modificación consiste en precisar que a estos tribunales les corresponde resolver las “controversias medioambientales” que son de su competencia y ocuparse de los demás asuntos que la ley someta a su conocimiento.

Esta proposición fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señoras Allende y Alvear y señor Larraín, don Hernán, y Honorables Diputados señora Molina y señores Burgos, Cardemil y Eluchans.

Seguidamente, a proposición de la **Honorable Senadora señora Alvear** se modificó el artículo 43 del texto del Senado (nuevo artículo 46 de la Cámara de Diputados), en lo relativo al procedimiento que seguirán los Juzgados de Letras en lo Civil cada vez que tengan que conocer una acción de indemnización de perjuicios por daño ambiental.

En la norma aprobada por el Senado se establecía que la mencionada acción se tramitaría de acuerdo a las reglas del juicio sumario. La Comisión acordó sustituir este artículo por otro que establece un nuevo procedimiento para tramitar la acción de indemnización de perjuicios causados como consecuencia de un daño ambiental. Su texto es el siguiente:

“Artículo 46.- Indemnización de perjuicios. Será competente para conocer de la acción de indemnización de perjuicios por la producción de daño ambiental establecida en la sentencia del Tribunal

Ambiental, el juzgado de letras en lo civil con competencia en el lugar donde se produjo el daño.

Esta acción por los perjuicios derivados del daño ambiental se tramitará de acuerdo al siguiente procedimiento:

1°.- Deducida la demanda, citará el tribunal a la audiencia de contestación, conciliación y prueba del quinto día hábil después de la última notificación, ampliándose este plazo si el demandado es notificado en un lugar distinto a aquél en que se sigue el juicio, con el aumento que concede el artículo 259 del Código de Procedimiento Civil;

2°.- La audiencia se celebrará con la parte que asista y a ella deberán concurrir las partes con todos sus medios de prueba, la que versará sobre la existencia, naturaleza y monto de los perjuicios, sobre la relación causal entre los perjuicios y el daño ambiental establecido por el Tribunal Ambiental y sobre las otras defensas que el demandado pudiere alegar, con exclusión de aquellas vinculadas a la inexistencia de un ilícito o de culpabilidad, que se considerarán hechos establecidos por la sentencia del Tribunal Ambiental;

3°.- Todos los incidentes deberán promoverse en la audiencia y se resolverán en la sentencia definitiva, a menos que se trate de excepciones o defectos de procedimiento que impidan entrar a resolver sobre el fondo, los que serán resueltos en la audiencia y, de ser posible, subsanados en ella a efectos de dar curso progresivo. El traslado que pueda recaer sobre los incidentes se deberá evacuar en dicha audiencia;

4°.- Si el juez lo estima conveniente o alguna de las partes lo solicita para acreditar los hechos pertinentes, oírán el informe de un perito, nombrado en la misma audiencia por los interesados y, a falta de acuerdo, por él. El juez fijará un plazo al perito para que presente su informe, que no podrá exceder de 30 días desde que éste cuente con los antecedentes requeridos para evacuar su informe, lo que identificará en el acto de su aceptación o dentro de los tres días siguientes a efectos de que el juez disponga lo conveniente para recabarlos. Dicho plazo podrá ser ampliado por una sola vez por un máximo de 15 días;

5°.- La sentencia definitiva de primera instancia se dictará dentro de quinto día contado desde la fecha de la audiencia, o de la presentación del informe, en su caso;

6°.- Dicha sentencia es apelable en el solo efecto devolutivo. Las demás resoluciones son inapelables;

7°.- La apelación gozará de preferencia para su vista y fallo, y

8°.- Contra la sentencia definitiva de la Corte de Apelaciones, no procederá recurso alguno.

El tribunal civil competente, al resolver sobre la indemnización de perjuicios se basará en el daño ambiental y la relación causal entre éste y la acción del ofensor establecidas por el Tribunal Ambiental.

La acción de indemnización de perjuicios prescribirá de conformidad a lo dispuesto en el artículo 63 de la ley N° 19.300. Sin perjuicio de lo anterior, la señalada prescripción se suspenderá desde la notificación de la acción de reparación por daño ambiental hasta que se encuentre firme o ejecutoriada la sentencia que ponga término al respectivo juicio o haga imposible su continuación.”.

Sometida a votación esta proposición fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión Honorables Senadores señoras Allende y Alvear y señor Larraín, don Hernán y Diputados señora Molina y señores Burgos, Cardemil y Eluchans.

- - -

PROPOSICION DE LA COMISIÓN MIXTA

En mérito del debate y acuerdos expuestos precedentemente y con el fin de superar las divergencias suscitadas entre ambas ramas del Congreso Nacional, durante la tramitación del proyecto de ley en análisis, vuestra Comisión Mixta propone aprobar la siguiente proposición:

Artículo 1°

Sustituirlo por el siguiente:

“Artículo 1°.- Concepto. Los Tribunales Ambientales son órganos jurisdiccionales especiales, sujetos a la superintendencia directiva, correccional y económica de la Corte Suprema, cuya función es resolver las controversias medio ambientales de su competencia y ocuparse de los demás asuntos que la ley somete a su conocimiento.” **(Unanimidad. 7 x 0).**

Artículo 2° del Senado

Reemplazarlo por el siguiente:

Artículo 2°.- Integración y nombramiento. Cada Tribunal Ambiental estará integrado por tres ministros. Dos de ellos deberán tener título de abogado, haber ejercido la profesión a lo menos diez años y haberse destacado en la actividad profesional o académica especializada en materias de Derecho Administrativo o Ambiental. El tercero será un licenciado en Ciencias con especialización en materias medioambientales y, a lo menos, diez años de ejercicio profesional.

Cada ministro será nombrado por el Presidente de la República, con acuerdo del Senado, de una nómina de cinco personas que, en cada caso, propondrá la Corte Suprema.

La Corte formará la nómina correspondiente de una lista que contendrá un mínimo de seis y un máximo de ocho nombres que, para cada cargo, le propondrá el Consejo de Alta Dirección Pública con sujeción al procedimiento establecido para el nombramiento de altos directivos públicos del primer nivel jerárquico, contenido en el Párrafo 3° del Título VI de la ley N° 19.882, con las modificaciones siguientes:

a) El perfil profesional de competencias y aptitudes del cargo concursado será definido por el Consejo. En este concurso no podrán participar quienes se desempeñen o hayan ejercido el cargo de abogado integrante en las Cortes de Apelaciones o en la Corte Suprema.

b) De no haber a lo menos seis candidatos al cargo que cumplan los requisitos para ingresar en la nómina, el Consejo ordenará que se efectúe un nuevo concurso para conformar o complementar la lista, según corresponda.

La Corte Suprema, mediante resolución fundada, podrá rechazar todos o alguno de los nombres contenidos en la lista que se le presente. Si el número de nombres restantes fuere inferior a cinco, la Corte comunicará el hecho al Consejo, para que complete la nómina llamando a un nuevo concurso, en el cual no podrán participar las personas que fueron rechazadas.

Para conformar la nómina para el cargo de ministro, los postulantes deberán ser recibidos por el pleno de la Corte Suprema en una audiencia pública citada especialmente al efecto. La Corte establecerá la forma en que se desarrollará esta audiencia.

El Senado adoptará el acuerdo en votación única, por los tres quintos de sus miembros en ejercicio. Si no se aprobare la propuesta, el Presidente de la República deberá presentar a otra persona que forme parte de la misma nómina elaborada por la Corte Suprema. Si se rechazare la segunda proposición se deberá llamar a un nuevo concurso. **(Unanimidad. 8 x 0).**

Cada Tribunal tendrá dos ministros suplentes. Uno de ellos deberá tener título de abogado, haber ejercido la profesión a lo menos **ocho** años y haberse destacado en la actividad profesional o académica especializada en materias de Derecho Administrativo o Ambiental. El otro deberá ser un licenciado en Ciencias con especialización en materias medioambientales y ocho años de ejercicio profesional. **(Unanimidad. 7 x 0).**

Los ministros suplentes serán designados de la misma forma que los titulares.

El Presidente de cada Tribunal será elegido por acuerdo de los ministros del mismo, debiendo recaer dicha designación en un ministro abogado. Quien fuere elegido Presidente permanecerá en tal calidad por el plazo de dos años, no siendo posible su reelección inmediata.

En caso de ausencia o impedimento del Presidente del Tribunal, éste sesionará bajo la presidencia del otro ministro titular abogado. Si faltaren ambos, presidirá el otro ministro titular.

El nombramiento de los ministros se hará por el Presidente de la República mediante decreto supremo suscrito por los Ministros del Medio Ambiente y de Justicia.

Los ministros titulares y suplentes permanecerán seis años en sus cargos, pudiendo ser reelegidos hasta por dos períodos sucesivos. No obstante, se renovarán parcialmente cada dos años.

El Tribunal tendrá el tratamiento de “Ilustre”, y cada uno de sus miembros el de “Ministro” **(Unanimidad. 9 x 0).**

Artículo 3° del Senado y de la Cámara de Diputados

Sustituirlo por el siguiente:

“Artículo 3°.- Incompatibilidades. No podrá ser elegido ministro titular o suplente quien en los dos años anteriores a su nombramiento se haya desempeñado como Ministro del Medio Ambiente, Subsecretario del Medio Ambiente, Secretario Regional Ministerial del Medio

Ambiente, Director del Servicio de Evaluación Ambiental o Superintendente del Medio Ambiente, así como cualquiera que hubiese desempeñado un cargo directivo en las precitadas instituciones en el mismo período.

El cargo de ministro titular de Tribunal Ambiental es de dedicación exclusiva e incompatible con todo otro empleo, cargo, función o comisión, remunerada o no, que se ejerza en entidades privadas o públicas, sean éstas últimas fiscales, municipales, fiscales autónomas o semifiscales, en empresas del Estado o en las que éste tenga participación por aportes de capital. Asimismo, es incompatible con todo cargo de elección popular.

Se exceptúan de estas incompatibilidades los empleos docentes hasta un límite máximo de doce horas semanales. Sin embargo, no se considerarán labores docentes las que correspondan a la dirección superior de una entidad académica, respecto de las cuales regirá la incompatibilidad a que se refiere esta norma. En todo caso, los ministros deberán prolongar su jornada para compensar el tiempo que hayan restado a su trabajo con ocasión del desempeño de actividades compatibles.

A los ministros suplentes se les aplicarán las mismas incompatibilidades, prohibiciones, obligaciones e inhabilidades que rigen para los ministros titulares. Se exceptúan de estas limitaciones los empleos docentes y las funciones o comisiones académicas en establecimientos públicos o privados de la enseñanza superior, media y especial, siempre que no afecten la dedicación prevista en el inciso siguiente.

Los ministros suplentes deberán destinar a lo menos media jornada a las tareas de integración y a las demás que les encomiende el Tribunal. **(Unanimidad. 9 x 0).**

Artículo 10

del Senado

Artículo 11

de la Cámara de Diputados

Reemplazarlo por el siguiente:

“Artículo 11.- Prohibiciones. Los ministros de los tribunales ambientales no podrán celebrar o caucionar contratos con el Estado ni actuar, ya sea por sí o por interpósita persona, natural o jurídica, o por medio de una sociedad de personas de la que formen parte, como mandatarios en cualquier clase de juicios contra el Fisco, o como procuradores o agentes en gestiones particulares de carácter administrativo, en la provisión de empleos públicos, consejerías, funciones o comisiones de

similar naturaleza, ni podrán ser directores de banco o de alguna sociedad anónima, o ejercer cargos de similar importancia en esas actividades.

Tampoco podrán ejercer la abogacía, pudiendo solamente defender causas personales o de sus cónyuges, ascendientes, descendientes, hermanos o pupilos.

Asimismo, no podrán, por el lapso de dos años contado desde que cesaron en el cargo de ministro, asesorar o prestar servicios profesionales a personas naturales o jurídicas en cualquier tipo de gestiones que se realicen en los tribunales ambientales ubicados en la región en la que ejercieron su cargo. Dicho término se reducirá a un año tratándose de los demás tribunales ambientales.

La infracción de estas prohibiciones será sancionada con la inhabilitación absoluta para desempeñar cargos u oficios públicos por el período de cinco años y con una multa de tres a doce remuneraciones mensuales que hubiere percibido en el cargo de ministro. Estas sanciones serán aplicadas por la Corte Suprema, a requerimiento de cualquier interesado.

El requerimiento a que alude el inciso precedente, señalará con claridad y precisión los hechos que configuraren la infracción y a él se acompañarán o se ofrecerán, si fuera el caso, los medios de prueba en que se fundaren. Si el requerimiento no cumpliera estos requisitos, el pleno, convocado al efecto, lo declarará inadmisibile en cuenta, sin más trámite.

Admitido a tramitación el requerimiento, el Presidente de la Corte Suprema dará traslado de éste al requerido, el que deberá ser evacuado dentro de los ocho días hábiles siguientes a la fecha de recepción del mismo, el cual le será remitido junto con sus antecedentes por la vía que se estime más expedita.

Evacuado el traslado o transcurrido el plazo previsto en el inciso precedente, el Presidente de la Corte citará a una audiencia en que se recibirá la prueba que se hubiere ofrecido y designará el ministro ante el cual deberá rendirse. Efectuadas las diligencias o vencidos los plazos sin que se hubieren evacuado, ordenará traer los autos en relación ante el pleno de la Corte Suprema, especialmente convocado al efecto. La Corte sólo podrá decretar medidas para mejor resolver una vez terminada la vista de la causa.

Cualquiera de las partes podrá comparecer ante la Corte Suprema hasta antes de la vista de la causa.”. **(Unanimidad. 10 x 0).**

Artículo 12

del Senado

Artículo 13

de la Cámara de Diputados

Inciso segundo

Aprobar el texto acordado por la Cámara de Diputados **(Unanimidad. 6 x 0)**.

Artículo 14

del Senado

Artículo 15

de la Cámara de Diputados

Inciso segundo

Reemplazarlo por el siguiente:

“Con todo, en materia de remuneraciones tendrá el mismo régimen remuneratorio, de dedicación e incompatibilidades del personal de la Superintendencia del Medio Ambiente. Asimismo, estos trabajadores estarán sujetos a las normas de transparencia a que se refiere el artículo octavo de la ley N° 20.285 y a las disposiciones del Título III de la Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, debiendo consignarse en los contratos respectivos una cláusula que así lo disponga. La infracción a las normas de probidad será causal del término del contrato de trabajo.” **(Unanimidad. 7 x 0)**.

Artículo 16

del Senado

Artículo 17

de la Cámara de Diputados

Numeral 8)

Párrafo segundo

Sustituirlo por el siguiente:

“Para estos efectos se entenderá por acto administrativo de carácter ambiental toda decisión formal que emita cualquiera de los organismos de la Administración del Estado mencionados en el inciso segundo del artículo 1° de la Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, que tenga competencia

ambiental y que corresponda a un instrumento de gestión ambiental o se encuentre directamente asociado con uno de éstos.”. **(Unanimidad. 7 x 0).**

Artículo 18

del Senado

Artículo 19

De la Cámara de Diputados

Sustituir sus incisos primero y segundo por los siguientes:

“Artículo 19.- Amicus Curiae. El Tribunal dará a conocer la resolución que admite a tramitación la reclamación o la demanda por daño ambiental mediante la publicación de un aviso en su sitio electrónico. El aviso deberá incluir los datos necesarios para identificar la causa.

Dentro de los treinta días siguientes a la publicación de dicho aviso, cualquier persona, natural o jurídica, que no sea parte en el proceso, que posea reconocida idoneidad técnica y profesional en la materia objeto del asunto sometido al conocimiento del Tribunal Ambiental y que invoque la protección de un interés público, podrá presentar, por escrito y con patrocinio de abogado, una opinión con sus comentarios, observaciones o sugerencias.” **(Unanimidad. 7 x 0).**

Inciso cuarto

Reemplazarlo por el siguiente:

“La entrega de la opinión escrita no suspenderá ni alterará la tramitación del procedimiento, pero el tribunal deberá considerarla en la sentencia definitiva.” **(Mayoría de Votos. 4 x 2 x 1 abstención).**

Artículo 27

del Senado

Artículo 29

De la Cámara de Diputados

Inciso tercero

Sustituirlo por el siguiente:

“Recibido el informe o vencido el plazo para presentarlo el Tribunal ordenará traer los autos en relación. La tramitación de la reclamación se ajustará a las reglas para el conocimiento y fallo del recurso de apelación civil, con la salvedad de que no se admitirán prueba testimonial ni confesional. Asimismo, se podrá suspender la vista de la causa

en los casos previstos en los números 3°, 4° y 6° del artículo 165 del Código de Procedimiento Civil y, también, por una sola vez, cuando lo pidan de común acuerdo las partes.”. **(Unanimidad. 7 x 0).**

Artículo 43 del Senado
Artículo 46 de la Cámara de Diputados

Sustituirlo por el siguiente:

“Artículo 46.- Indemnización de perjuicios. Será competente para conocer de la acción de indemnización de perjuicios por la producción de daño ambiental establecida en la sentencia del Tribunal Ambiental, el juzgado de letras en lo civil con competencia en el lugar donde se produjo el daño.

Esta acción por los perjuicios derivados del daño ambiental se tramitará de acuerdo al siguiente procedimiento:

1°.- Deducida la demanda, citará el tribunal a la audiencia de contestación, conciliación y prueba del quinto día hábil después de la última notificación, ampliándose este plazo si el demandado es notificado en un lugar distinto a aquél en que se sigue el juicio, con el aumento que concede el artículo 259 del Código de Procedimiento Civil;

2°.- La audiencia se celebrará con la parte que asista y a ella deberán concurrir las partes con todos sus medios de prueba, la que versará sobre la existencia, naturaleza y monto de los perjuicios, sobre la relación causal entre los perjuicios y el daño ambiental establecido por el Tribunal Ambiental y sobre las otras defensas que el demandado pudiere alegar, con exclusión de aquellas vinculadas a la inexistencia de un ilícito o de culpabilidad, que se considerarán hechos establecidos por la sentencia del Tribunal Ambiental;

3°.- Todos los incidentes deberán promoverse en la audiencia y se resolverán en la sentencia definitiva, a menos que se trate de excepciones o defectos de procedimiento que impidan entrar a resolver sobre el fondo, los que serán resueltos en la audiencia y, de ser posible, subsanados en ella a efectos de dar curso progresivo. El traslado que pueda recaer sobre los incidentes se deberá evacuar en dicha audiencia;

4°.- Si el juez lo estima conveniente o alguna de las partes lo solicita para acreditar los hechos pertinentes, oirá el informe de un perito, nombrado en la misma audiencia por los interesados y, a falta de acuerdo, por él. El juez fijará un plazo al perito para que presente su informe, que no podrá exceder de 30 días desde que éste cuente con los antecedentes requeridos para evacuar su informe, lo que identificará en el acto de su aceptación o dentro de los tres días siguientes a efectos de que el

juez disponga lo conveniente para recabarlos. Dicho plazo podrá ser ampliado por una sola vez por un máximo de 15 días;

5°.- La sentencia definitiva de primera instancia se dictará dentro de quinto día contado desde la fecha de la audiencia, o de la presentación del informe, en su caso;

6°.- Dicha sentencia es apelable en el solo efecto devolutivo. Las demás resoluciones son inapelables;

7°.- La apelación gozará de preferencia para su vista y fallo, y

8°.- Contra la sentencia definitiva de la Corte de Apelaciones, no procederá recurso alguno.

El tribunal civil competente, al resolver sobre la indemnización de perjuicios se basará en el daño ambiental y la relación causal entre éste y la acción del ofensor establecidas por el Tribunal Ambiental.

La acción de indemnización de perjuicios prescribirá de conformidad a lo dispuesto en el artículo 63 de la ley N° 19.300. Sin perjuicio de lo anterior, la señalada prescripción se suspenderá desde la notificación de la acción de reparación por daño ambiental hasta que se encuentre firme o ejecutoriada la sentencia que ponga término al respectivo juicio o haga imposible su continuación” **(Unanimidad. 7 x 0).**

-.-.-

En consecuencia, de aprobarse la proposición de vuestra Comisión Mixta, el proyecto de ley quedaría como sigue:

PROYECTO DE LEY

“Título I

1.- De la Organización y Funcionamiento

Artículo 1°.- Concepto. Los Tribunales Ambientales son órganos jurisdiccionales especiales, sujetos a la superintendencia directiva, correccional y económica de la Corte Suprema, cuya función es resolver las controversias **medio ambientales de su**

competencia y ocuparse de **los demás asuntos** que la ley somete a su conocimiento.

Artículo 2°.- Integración y nombramiento. Cada Tribunal Ambiental estará integrado por tres ministros. Dos de ellos deberán tener título de abogado, haber ejercido la profesión a lo menos diez años y haberse destacado en la actividad profesional o académica especializada en materias de Derecho Administrativo o Ambiental. El tercero será un licenciado en Ciencias con especialización en materias medioambientales y, a lo menos, diez años de ejercicio profesional.

Cada ministro será nombrado por el Presidente de la República, con acuerdo del Senado, de una nómina de cinco personas que, en cada caso, propondrá la Corte Suprema.

La Corte formará la nómina correspondiente de una lista que contendrá un mínimo de seis y un máximo de ocho nombres que, para cada cargo, le propondrá el Consejo de Alta Dirección Pública con sujeción al procedimiento establecido para el nombramiento de altos directivos públicos del primer nivel jerárquico, contenido en el Párrafo 3° del Título VI de la ley N° 19.882, con las modificaciones siguientes:

a) El perfil profesional de competencias y aptitudes del cargo concursado será definido por el Consejo. En este concurso no podrán participar quienes se desempeñen o hayan ejercido el cargo de abogado integrante en las Cortes de Apelaciones o en la Corte Suprema.

b) De no haber a lo menos seis candidatos al cargo que cumplan los requisitos para ingresar en la nómina, el Consejo ordenará que se efectúe un nuevo concurso para conformar o complementar la lista, según corresponda.

La Corte Suprema, mediante resolución fundada, podrá rechazar todos o alguno de los nombres contenidos en la lista que se le presente. Si el número de nombres restantes fuere inferior a cinco, la Corte comunicará el hecho al Consejo, para que complete la nómina llamando a un nuevo concurso, en el cual no podrán participar las personas que fueron rechazadas.

Para conformar la nómina para el cargo de ministro, los postulantes deberán ser recibidos por el pleno de la Corte Suprema en una audiencia pública citada especialmente al efecto. La Corte establecerá la forma en que se desarrollará esta audiencia.

El Senado adoptará el acuerdo en votación única, por los tres quintos de sus miembros en ejercicio. Si no se aprobare la propuesta, el Presidente de la República deberá presentar a otra persona que forme parte de la misma nómina elaborada por la Corte Suprema. Si se rechazare la segunda proposición se deberá llamar a un nuevo concurso.

Cada Tribunal tendrá dos ministros suplentes. Uno de ellos deberá tener título de abogado, haber ejercido la profesión a lo menos ocho años y haberse destacado en la actividad profesional o académica especializada en materias de Derecho Administrativo o Ambiental. El otro deberá ser un licenciado en Ciencias con especialización en materias medioambientales y ocho años de ejercicio profesional.

Los ministros suplentes serán designados de la misma forma que los titulares.

El Presidente de cada Tribunal será elegido por acuerdo de los ministros del mismo, debiendo recaer dicha designación en un ministro abogado. Quien fuere elegido Presidente permanecerá en tal calidad por el plazo de dos años, no siendo posible su reelección inmediata.

En caso de ausencia o impedimento del Presidente del Tribunal, éste sesionará bajo la presidencia del otro ministro titular abogado. Si faltaren ambos, presidirá el otro ministro titular.

El nombramiento de los ministros se hará por el Presidente de la República mediante decreto supremo suscrito por los Ministros del Medio Ambiente y de Justicia.

Los ministros titulares y suplentes permanecerán seis años en sus cargos, pudiendo ser reelegidos hasta por dos períodos sucesivos. No obstante, se renovarán parcialmente cada dos años.

El Tribunal tendrá el tratamiento de “Ilustre”, y cada uno de sus miembros el de “Ministro”.

Artículo 3°.- Incompatibilidades. No podrá ser elegido ministro titular o suplente quien en los dos años anteriores a su nombramiento se haya desempeñado como Ministro del Medio Ambiente, Subsecretario del Medio Ambiente, Secretario Regional Ministerial del Medio Ambiente, Director del Servicio de Evaluación

Ambiental o Superintendente del Medio Ambiente, así como cualquiera que hubiese desempeñado un cargo directivo en las precitadas instituciones en el mismo período.

El cargo de ministro titular de Tribunal Ambiental es de dedicación exclusiva e incompatible con todo otro empleo, cargo, función o comisión, remunerada o no, que se ejerza en entidades privadas o públicas, sean éstas últimas fiscales, municipales, fiscales autónomas o semifiscales, en empresas del Estado o en las que éste tenga participación por aportes de capital. Asimismo, es incompatible con todo cargo de elección popular.

Se exceptúan de estas incompatibilidades los empleos docentes hasta un límite máximo de doce horas semanales. Sin embargo, no se considerarán labores docentes las que correspondan a la dirección superior de una entidad académica, respecto de las cuales regirá la incompatibilidad a que se refiere esta norma. En todo caso, los ministros deberán prolongar su jornada para compensar el tiempo que hayan restado a su trabajo con ocasión del desempeño de actividades compatibles.

A los ministros suplentes se les aplicarán las mismas incompatibilidades, prohibiciones, obligaciones e inhabilidades que rigen para los ministros titulares. Se exceptúan de estas limitaciones los empleos docentes y las funciones o comisiones académicas en establecimientos públicos o privados de la enseñanza superior, media y especial, siempre que no afecten la dedicación prevista en el inciso siguiente.

Los ministros suplentes deberán destinar a lo menos media jornada a las tareas de integración y a las demás que les encomiende el Tribunal.

Artículo 4°.- Juramento o Promesa. Los ministros titulares y suplentes deberán prestar juramento o promesa de guardar la Constitución y las leyes de la República ante el Presidente de la Corte Suprema en audiencia especialmente celebrada para tal efecto, en la que actuará como ministro de fe el Secretario de dicha Corte.

El Secretario y los relatores prestarán su juramento o promesa ante el Presidente del respectivo Tribunal Ambiental.

Artículo 5°.- Número de Tribunales y Jurisdicción. Créase un Tribunal Ambiental con asiento en cada una de las siguientes

comunas del territorio de la República, con la jurisdicción territorial que en cada caso se indica:

a) Primer Tribunal Ambiental, con asiento en la comuna de Antofagasta, y con competencia territorial en las Regiones de Arica y Parinacota, de Tarapacá, de Antofagasta, de Atacama y de Coquimbo.

b) Segundo Tribunal Ambiental, con asiento en la comuna de Santiago, y con competencia territorial en las Regiones de Valparaíso, Metropolitana de Santiago, del Libertador General Bernardo O'Higgins y del Maule.

c) Tercer Tribunal Ambiental, con asiento en la comuna de Valdivia, y con competencia territorial en las Regiones del Biobío, de La Araucanía, de Los Ríos, de Los Lagos, de Aysén del General Carlos Ibáñez del Campo, y de Magallanes y de la Antártica Chilena.

Artículo 6°.- Funcionamiento. Los Tribunales Ambientales funcionarán en forma permanente y fijarán sus días y horarios de sesión. En todo caso deberán sesionar, en sala legalmente constituida para la resolución de las causas, a lo menos tres días a la semana.

El quórum para sesionar será de tres miembros, y los acuerdos se adoptarán por mayoría. En lo demás se estará a lo dispuesto en el párrafo 2° del Título V del Código Orgánico de Tribunales, en cuanto fuere aplicable.

Artículo 7°.- Declaración de patrimonio e intereses. Los ministros titulares y suplentes, los relatores y el secretario de los Tribunales Ambientales deberán efectuar una declaración jurada de intereses y patrimonio, en los mismos términos de los artículos 57, 60 B, 60 C y 60 D del decreto con fuerza de ley N° 1/19.653, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, de 2000, que fijó el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado.

La declaración de patrimonio e intereses deberá efectuarse por los ministros y relatores ante el secretario del tribunal, quien dispondrá su inmediata publicación en el sitio electrónico del respectivo tribunal. El secretario, a su vez, efectuará su declaración ante el Contralor General de la República o ante el Contralor Regional, según corresponda, con igual obligación en cuanto a su publicación.

La no presentación oportuna de la declaración de patrimonio e intereses y la falta de actualización de las mismas, se sancionará respecto de los ministros con la inhabilidad para integrar el Tribunal Ambiental correspondiente, la que se mantendrá hasta que se presente dicha declaración, lo que deberá certificar el secretario del Tribunal. En el caso de este último y de los relatores se estará a lo dispuesto en el artículo 65 de la ley orgánica constitucional señalada en el inciso primero.

Artículo 8°.- Remuneraciones de los ministros. La remuneración mensual de los ministros titulares de los tribunales será la suma equivalente a la remuneración bruta mensualizada de carácter permanente del cargo de Superintendente del Medio Ambiente.

Los ministros suplentes, en su caso, recibirán mensualmente la suma equivalente al cincuenta por ciento de la remuneración mensual de los ministros titulares.

Artículo 9°.- Inhabilidades. Serán aplicables a los ministros de los Tribunales Ambientales las causales de inhabilidad contempladas en los artículos 195 y 196 del Código Orgánico de Tribunales.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso anterior, se entenderá que el ministro titular o suplente, según corresponda, estará especialmente inhabilitado cuando:

a) El interés en esa causa sea de su cónyuge o de sus parientes hasta el tercer grado de consanguinidad o segundo de afinidad; o de personas que estén ligadas al mismo por vínculos de adopción, o de las empresas o sociedades en las cuales estas mismas personas sean sus representantes legales, mandatarios, directores, gerentes o desempeñen otros cargos directivos, posean directamente o a través de otras personas naturales o jurídicas un porcentaje del capital de la sociedad superior al cinco por ciento, o que les permita elegir o hacer elegir uno o más de sus administradores, o ejerzan una influencia decisiva en la administración o gestión de la sociedad, según lo dispuesto por el artículo 99 de la ley N° 18.045, de Mercado de Valores, y

b) Haya asesorado o prestado servicios profesionales a personas naturales o jurídicas que tengan la calidad de parte en esa causa, en los dos años anteriores a la fecha de ingreso de aquella o durante el procedimiento sancionador por parte de la Superintendencia del Medio Ambiente que lo haya originado, así como en el procedimiento de evaluación ante el Servicio de Evaluación Ambiental.

Será causal de inhabilidad que el ministro haya asesorado o prestado servicios profesionales a personas naturales o

jurídicas que tengan o hayan tenido, en los dos años anteriores a la fecha de ingreso de la causa en cuestión, la calidad de contraparte de las personas a que se refiere la letra b) del inciso segundo de este artículo, en algún proceso judicial o de negociación comercial que pueda afectar la imparcialidad del ministro.

La causal invocada podrá ser aceptada por el ministro afectado. En caso contrario, será fallada de plano por el Tribunal, con exclusión de aquél, aplicándose una multa a beneficio fiscal de hasta veinte unidades tributarias mensuales al incidentista si la implicancia o la recusación fuere desestimada, por manifiesta falta de fundamento, en forma unánime.

Artículo 10.- Subrogación. Si por cualquier impedimento un Tribunal careciere de ministros titulares o suplentes para formar quórum, se procederá a la subrogación de éstos por ministros suplentes de otros Tribunales Ambientales, debiendo, aplicarse, al efecto, las siguientes reglas:

1.- En el Primer Tribunal Ambiental la subrogación se efectuará por ministros suplentes del Segundo Tribunal Ambiental.

2.- En el Segundo Tribunal Ambiental la subrogación se efectuará por ministros suplentes del Primer Tribunal Ambiental.

3.- En el Tercer Tribunal Ambiental la subrogación se efectuará por ministros suplentes del Segundo Tribunal Ambiental.

La subrogación deberá efectuarse por ministros suplentes que provengan de la misma área profesional que el ministro subrogado.

Si un Tribunal Ambiental careciere de la totalidad de sus miembros titulares y suplentes, será subrogado por otro Tribunal Ambiental, de conformidad a las siguientes reglas:

1.- El Primer Tribunal Ambiental por el Segundo Tribunal Ambiental.

2.- El Segundo Tribunal Ambiental por el Primer Tribunal Ambiental.

3.- El Tercer Tribunal Ambiental por el Segundo Tribunal Ambiental.”

Artículo 11.- Prohibiciones. Los ministros de los tribunales ambientales no podrán celebrar o caucionar contratos con el Estado ni actuar, ya sea por sí o por interpósita persona, natural o jurídica, o por medio de una sociedad de personas de la que formen parte, como mandatarios en cualquier clase de juicios contra el Fisco, o como procuradores o agentes en gestiones particulares de carácter administrativo, en la provisión de empleos públicos, consejerías, funciones o comisiones de similar naturaleza, ni podrán ser directores de banco o de alguna sociedad anónima, o ejercer cargos de similar importancia en esas actividades.

Tampoco podrán ejercer la abogacía, pudiendo solamente defender causas personales o de sus cónyuges, ascendientes, descendientes, hermanos o pupilos.

Asimismo, no podrán, por el lapso de dos años contado desde que cesaron en el cargo de ministro, asesorar o prestar servicios profesionales a personas naturales o jurídicas en cualquier tipo de gestiones que se realicen en los tribunales ambientales ubicados en la región en la que ejercieron su cargo. Dicho término se reducirá a un año tratándose de los demás tribunales ambientales.

La infracción de estas prohibiciones será sancionada con la inhabilitación absoluta para desempeñar cargos u oficios públicos por el período de cinco años y con una multa de tres a doce remuneraciones mensuales que hubiere percibido en el cargo de ministro. Estas sanciones serán aplicadas por la Corte Suprema, a requerimiento de cualquier interesado.

El requerimiento a que alude el inciso precedente, señalará con claridad y precisión los hechos que configuren la infracción y a él se acompañarán o se ofrecerán, si fuera el caso, los medios de prueba en que se fundaren. Si el requerimiento no cumpliera estos requisitos, el pleno, convocado al efecto, lo declarará inadmisibile en cuenta, sin más trámite.

Admitido a tramitación el requerimiento, el Presidente de la Corte Suprema dará traslado de éste al requerido, el que deberá ser evacuado dentro de los ocho días hábiles siguientes a la fecha de recepción del mismo, el cual le será remitido junto con sus antecedentes por la vía que se estime más expedita.

Evacuado el traslado o transcurrido el plazo previsto en el inciso precedente, el Presidente de la Corte citará a una audiencia en que se recibirá la prueba que se hubiere ofrecido y designará el ministro ante el cual deberá rendirse. Efectuadas las

diligencias o vencidos los plazos sin que se hubieren evacuado, ordenará traer los autos en relación ante el pleno de la Corte Suprema, especialmente convocado al efecto. La Corte sólo podrá decretar medidas para mejor resolver una vez terminada la vista de la causa.

Cualquiera de las partes podrá comparecer ante la Corte Suprema hasta antes de la vista de la causa.

Artículo 12.- Causales de cesación. Los miembros de los Tribunales Ambientales cesarán en sus funciones por las siguientes causas:

- a) Término del período legal de su designación.
- b) Renuncia voluntaria.
- c) Haber cumplido 75 años de edad.
- d) Remoción acordada por la Corte Suprema en los términos que señala el N° 3 del artículo 332 del Código Orgánico de Tribunales, entendiendo para estos efectos que el ministro licenciado en ciencias tiene la calidad de letrado.
- e) Incapacidad sobreviniente. Se entiende por tal, la que impide al ministro ejercer el cargo por un período de tres meses consecutivos o de seis meses en un año.

Las medidas de las letras d) y e) se harán efectivas por la Corte Suprema, a petición del Presidente del Tribunal o de dos de sus miembros, sin perjuicio de las facultades disciplinarias de dicha Corte.

Si la cesación en el cargo se produjere como consecuencia de las causales señaladas en las letras b), c), d) y e) del inciso primero y faltaren más de ciento ochenta días para el término del período de quien origina la vacante, el reemplazante será elegido conforme al procedimiento señalado en el artículo 2°, manteniéndose en el cargo por el tiempo que restare del período. Si en el mismo caso señalado, faltaren menos de ciento ochenta días para el término del período, el reemplazo corresponderá al ministro suplente de la misma área profesional del reemplazado, por el tiempo que restare del período.”.

Artículo 13.- Planta de personal. La Planta de cada Tribunal Ambiental será la siguiente:

Cargos	Grados	Nº Cargos
Secretario Abogado	4º	1
Relator Abogado	5º	1
Relator Abogado	6º	1
Profesional Universitario del ámbito económico	5º	1
Profesional Universitario del ámbito de ciencias	6º	1
Jefe Oficina de Presupuesto	14º	1
Oficial Primero	16º	1
Oficial de Sala	17º	1
Auxiliar	20º	1
Total Planta		9

Adicionalmente, para servicios específicos referidos a alguna de las causas o materias que esté conociendo, el Tribunal podrá contratar expertos a honorarios, para lo cual se requerirá contar con disponibilidad presupuestaria.

Artículo 14.- Nombramiento de los funcionarios. El nombramiento de los funcionarios se hará por cada Tribunal, previo concurso de antecedentes o de oposición.

El Presidente de cada Tribunal cursará los nombramientos por resolución que enviará a la Contraloría General de la República para el solo efecto de su registro.

El Secretario Abogado será el jefe administrativo y la autoridad directa del personal, sin perjuicio de otras funciones y atribuciones específicas que le asigne o delegue el respectivo Tribunal.

En caso de ausencia o impedimento, el Secretario será subrogado por el Relator de mayor grado y, a falta de éste, por el Relator que tenga el cargo inmediatamente inferior a aquél. El subrogante prestará el mismo juramento que el Secretario para el desempeño de este cargo, ante el Presidente del Tribunal.

Artículo 15.- Régimen laboral del personal. El personal de los Tribunales Ambientales se regirá por el derecho laboral común.

Con todo, en materia de remuneraciones tendrá el mismo régimen remuneratorio, de dedicación e incompatibilidades del personal de la Superintendencia del Medio Ambiente. Asimismo, estos trabajadores estarán sujetos a las normas de transparencia a que se refiere el artículo octavo de la ley N° 20.285 y a las disposiciones del Título III de la Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, debiendo consignarse en los contratos respectivos una cláusula que así lo disponga. La infracción a las normas de probidad será causal del término del contrato de trabajo.

Artículo 16.- Presupuesto. La Ley de Presupuestos del Sector Público deberá consultar anualmente, en forma global, los recursos necesarios para el funcionamiento de los Tribunales Ambientales. Para estos efectos el Presidente de cada Tribunal comunicará al Ministro de Hacienda sus necesidades presupuestarias, dentro de los plazos y de acuerdo a las modalidades establecidas para el sector público.

Los Tribunales Ambientales mantendrán una cuenta corriente bancaria a su nombre contra la cual girarán conjuntamente el Presidente y el Secretario.

En la primera quincena del mes de enero de cada año, el Presidente y el Secretario Abogado de cada Tribunal Ambiental presentarán una cuenta anual respecto del funcionamiento del Tribunal, la que contendrá información precisa acerca del número de causas, número de audiencias y de la carga de trabajo que signifique la atención de las mismas. La referida cuenta será pública y se dará a conocer en el sitio electrónico del respectivo Tribunal. Adicionalmente, dicha cuenta considerará una rendición de gastos del Tribunal.”.

En materia de información financiera, presupuestaria y contable, los Tribunales Ambientales se regirán por las disposiciones de la Ley Orgánica de Administración Financiera del Estado.

Título II

2.-De la Competencia

Artículo 17.- Competencia. Los Tribunales Ambientales serán competentes para:

1) Conocer de las reclamaciones que se interpongan en contra de los decretos supremos que establezcan las normas primarias o secundarias de calidad ambiental y las normas de emisión; los que declaren zonas del territorio como latentes o saturadas y los que establezcan planes de prevención o de descontaminación, en conformidad con lo dispuesto en el artículo 50 de la ley N° 19.300. En el caso de las normas primarias de calidad ambiental y normas de emisión, conocerá el tribunal que en primer lugar se avoque a su consideración, excluyendo la competencia de los demás. Respecto de las normas secundarias de calidad ambiental, los decretos supremos que declaren zonas del territorio como latentes o saturadas, y los que establezcan planes de prevención o de descontaminación, será competente el Tribunal Ambiental que tenga jurisdicción sobre la zona del territorio nacional en que sea aplicable el respectivo decreto.

2) Conocer de las demandas para obtener la reparación del medio ambiente dañado, en conformidad con lo dispuesto en el Título III de la ley N° 19.300. Será competente para conocer de estos asuntos el Tribunal Ambiental del lugar en que se haya originado el hecho que causa el daño, o el de cualquier lugar en que el daño se haya producido, a elección del afectado.

3) Conocer de las reclamaciones en contra de las resoluciones de la Superintendencia del Medio Ambiente, en conformidad con lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente. Será competente para conocer de estas reclamaciones el Tribunal Ambiental del lugar en que se haya originado la infracción.

4) Autorizar las medidas provisionales señaladas en las letras c), d) y e) del artículo 48 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente, así como las suspensiones señaladas en las letras g) y h) del artículo 3° de esa ley, y las resoluciones de la Superintendencia que apliquen las sanciones establecidas en las letras c) y d) del artículo 38 de la misma ley, elevadas en consulta. Será competente para autorizar estas medidas el Tribunal Ambiental del lugar en que las mismas vayan a ser ejecutadas.

5) Conocer de la reclamación que se interponga en contra de la resolución del Comité de Ministros o del Director Ejecutivo, en conformidad con lo dispuesto en los artículos 20 y 25 quinquies de la ley N° 19.300. Será competente para conocer de esta reclamación el Tribunal Ambiental del lugar en que haya sido evaluado el proyecto por la correspondiente Comisión de Evaluación o el Director Ejecutivo del Servicio de Evaluación Ambiental, en su caso.

6) Conocer de las reclamaciones que interponga cualquier persona natural o jurídica en contra de la determinación del Comité

de Ministros o Director Ejecutivo que resuelva el recurso administrativo cuando sus observaciones no hubieren sido consideradas en el procedimiento de evaluación ambiental, en conformidad con lo dispuesto en los artículos 29 y 30 bis de la ley N° 19.300, en relación con el artículo 20 de la misma ley. Será competente para conocer de esta reclamación el Tribunal Ambiental del lugar en que haya sido evaluado el proyecto por la correspondiente Comisión de Evaluación o el Director Ejecutivo del Servicio de Evaluación Ambiental, en su caso.

7) Conocer de las reclamaciones que se interpongan en contra de los actos administrativos que dicten los Ministerios o servicios públicos para la ejecución o implementación de las normas de calidad, de emisión y los planes de prevención o descontaminación, cuando estos infrinjan la ley, las normas o los objetivos de los instrumentos señalados. El plazo para reclamar será el establecido en el artículo 50 de la ley N° 19.300. Tratándose de las normas primarias de calidad ambiental y normas de emisión, conocerá el tribunal que en primer lugar se avoque a su consideración, excluyendo la competencia de los demás. Respecto de la aplicación de las normas secundarias de calidad ambiental, de los decretos supremos que declaren zonas del territorio como latentes o saturadas, y de los que establezcan planes de prevención o de descontaminación, será competente el Tribunal Ambiental que tenga jurisdicción sobre la zona del territorio nacional en que sea aplicable el respectivo decreto.

8) Conocer de las reclamaciones en contra de la resolución que resuelva un procedimiento administrativo de invalidación de un acto administrativo de carácter ambiental. El plazo para la interposición de la acción será de treinta días contado desde la notificación de la respectiva resolución.

Para estos efectos se entenderá por acto administrativo de carácter ambiental toda decisión formal que emita cualquiera de los organismos de la Administración del Estado mencionados en el inciso segundo del artículo 1° de la Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, que tenga competencia ambiental y que corresponda a un instrumento de gestión ambiental o se encuentre directamente asociado con uno de éstos.

Será competente para conocer de esta reclamación el Tribunal Ambiental que ejerza jurisdicción en el territorio en que tenga su domicilio el órgano de la Administración del Estado que hubiere resuelto el procedimiento administrativo de invalidación.

En los casos de los numerales 5) y 6) del presente artículo no se podrá ejercer la potestad invalidatoria del artículo 53 de la ley N° 19.880 una vez resueltos los recursos administrativos y jurisdiccionales o

transcurridos los plazos legales para interponerlos sin que se hayan deducido.

9) Conocer de los demás asuntos que señalen las leyes.

Título III

3. Del Procedimiento

Párrafo 1º Disposiciones Comunes

Artículo 18.- De las partes. Los organismos de la Administración del Estado y las personas naturales o jurídicas que se señalan, podrán intervenir como partes en los asuntos de competencia de los Tribunales Ambientales, que en cada caso se indican, conforme con la enumeración del artículo 17:

1) En el caso del número 1) cualquier persona que considere que los decretos que tal numeral menciona no se ajustan a la ley N° 19.300 y le causan perjuicios.

2) En el caso del número 2), las personas naturales o jurídicas que hayan sufrido el daño o perjuicio; las municipalidades, por los hechos acaecidos en sus respectivas comunas, y el Estado, por intermedio del Consejo de Defensa del Estado. Deducida demanda por alguno de los titulares señalados no podrán interponerla los restantes, lo que no obsta a su derecho a intervenir como terceros coadyuvantes. En el caso del inciso quinto del artículo 43 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente, la acción deberá siempre ejercerla el Consejo de Defensa del Estado como parte principal.

3) En el caso del número 3), las personas naturales o jurídicas directamente afectadas por la resolución de la Superintendencia del Medio Ambiente.

4) En el caso del número 4), la Superintendencia del Medio Ambiente.

5) En los casos de los números 5) y 6), las personas naturales y jurídicas que presentaron sus reclamaciones de conformidad a la ley.

6) En el caso del número 7), cualquier persona que considere que los actos administrativos que dicten los Ministerios o servicios públicos para la ejecución o implementación de las normas de calidad, emisión y planes de prevención o descontaminación, infrinjan la ley, las normas y los objetivos de los instrumentos señalados.

7) En el caso del número 8), quien hubiese solicitado la invalidación administrativa o el directamente afectado por la resolución que resuelva el procedimiento administrativo de invalidación.

En los procedimientos que se regulan en esta ley será aplicable lo dispuesto en el artículo 23 del Código de Procedimiento Civil. Se presumirá que las municipalidades y el Estado tienen el interés actual en los resultados del juicio que dicha norma exige.

Artículo 19.- Amicus Curiae. El Tribunal dará a conocer la resolución que admite a tramitación la reclamación o la demanda por daño ambiental mediante la publicación de un aviso en su sitio electrónico. El aviso deberá incluir los datos necesarios para identificar la causa.

Dentro de los treinta días siguientes a la publicación de dicho aviso, cualquier persona, natural o jurídica, que no sea parte en el proceso, que posea reconocida idoneidad técnica y profesional en la materia objeto del asunto sometido al conocimiento del Tribunal Ambiental y que invoque la protección de un interés público, podrá presentar, por escrito y con patrocinio de abogado, una opinión con sus comentarios, observaciones o sugerencias.

La opinión escrita deberá acompañarse de tantas copias como partes litigantes hubiere, debiéndose agregar, además, los antecedentes que acrediten la idoneidad técnica y profesional de quien la presenta.

La entrega de la opinión escrita no suspenderá ni alterará la tramitación del procedimiento, pero el tribunal deberá considerarla en la sentencia definitiva.

La presentación de la opinión escrita no conferirá a quien la haya emitido la calidad de parte, ni le otorgará ninguna posibilidad de actuación adicional en el proceso.

Artículo 20.- Presentación de la demanda. La reclamación, solicitud o demanda se presentará al Tribunal Ambiental competente. Si el domicilio del legitimado se encontrare fuera de la región de

asiento del Tribunal, ellas podrán presentarse en el juzgado de letras civil en cuyo territorio jurisdiccional aquel esté domiciliado. En este caso, el juzgado deberá remitir el documento al Tribunal respectivo el mismo día o, a más tardar, el día hábil siguiente al de su recepción.

Artículo 21.- Publicidad del procedimiento y representación de las partes. El procedimiento será público e impulsado de oficio por el Tribunal hasta su resolución definitiva. Las partes deberán actuar representadas en la forma prevista en la ley N° 18.120, sobre comparecencia en juicio.

Artículo 22.- De las notificaciones. Las notificaciones se registrarán por las reglas generales del Código de Procedimiento Civil. Las partes podrán solicitar que se les notifique por correo electrónico, caso en el cual sólo se les notificará por esa vía.

Artículo 23.- De los incidentes. Los incidentes que se promuevan no suspenderán el curso de la causa principal y serán resueltos en la sentencia definitiva, a menos que el Tribunal, por razones fundadas, de las cuales dejará constancia, resuelva escuchar previamente a la parte contraria o fallarlos antes de tal sentencia. Si existieren hechos sustanciales, pertinentes y controvertidos el Tribunal recibirá el incidente a prueba en la primera resolución recaída en él, la que no será impugnable. La prueba se propondrá y producirá junto con la de la causa principal, salvo que el tribunal determine convocar a audiencias especiales para recibir la prueba y las alegaciones del incidente.

Artículo 24.- De las medidas cautelares. Con el fin de resguardar un interés jurídicamente tutelado y teniendo en cuenta la verosimilitud del derecho invocado, el Tribunal podrá decretar las medidas cautelares, conservativas o innovativas, necesarias para impedir los efectos negativos de los actos o conductas sometidos a su conocimiento. Son medidas conservativas aquellas que tengan por objeto asegurar el resultado de la pretensión, a través de acciones destinadas a mantener el estado de hecho o de derecho existente con anterioridad a la solicitud de la medida. Son innovativas aquellas que, con el mismo objeto, buscan modificar el estado de hecho o de derecho existente al tiempo de la solicitud de la medida.

El Tribunal podrá decretar estas medidas en cualquier estado del juicio o antes de su inicio y por el plazo que estime conveniente. Podrá decretarlas de oficio o a petición de parte, según corresponda, de acuerdo a las normas generales, debiendo en este último caso resolver de plano o con citación, mediante resolución fundada.

Cuando se soliciten estas medidas, el requirente deberá acompañar los antecedentes que constituyan, a lo menos, presunción grave del derecho que se reclama o de los hechos denunciados. El Tribunal podrá exigir caución al actor particular para responder de los perjuicios que podrían originarse.

Deducida oposición o pedido el alzamiento, deberá adjuntarse a los correspondientes escritos la prueba documental que se estime pertinente, debiendo el Tribunal poner las respectivas solicitudes en conocimiento de la parte contraria, citando a una audiencia dentro de un plazo no superior a diez días, en la que escuchará a las partes y resolverá la mantención, modificación o alzamiento de la medida.

En las controversias cautelares sólo se admitirá prueba documental. Las medidas decretadas se podrán modificar o dejar sin efecto en cualquier estado de la causa.

La cautela innovativa sólo podrá decretarse ante la inminencia de un perjuicio irreparable. Si el Tribunal estimare que no concurren las circunstancias que la hagan procedente podrá, de oficio, decretar la medida cautelar que a su juicio corresponda.

La resolución que conceda o deniegue una medida cautelar se notificará al afectado. Si la medida se hubiere concedido prejudicialmente el solicitante deberá presentar su demanda en el plazo de quince días hábiles contado desde que se concedió la cautela o en el término mayor que fije el Tribunal. Si así no lo hiciere la medida quedará sin efecto de pleno derecho.

Siempre que existiere motivo grave el Tribunal podrá disponer que las medidas se lleven a efecto antes de notificar a la persona contra quien se dictan. En este caso, transcurridos cinco días sin que la notificación se efectúe, quedarán sin valor las diligencias practicadas. El Tribunal podrá ampliar este plazo por motivo fundado.

Artículo 25.- Contenido de las sentencias. La sentencia de los Tribunales Ambientales se dictará con arreglo a lo establecido en el artículo 170 del Código de Procedimiento Civil, debiendo, además, en su caso, enunciar los fundamentos técnico-ambientales con arreglo a los cuales se pronuncia.

Artículo 26.- Recursos. En estos procedimientos sólo serán apelables: 1) las resoluciones que declaren la inadmisibilidad de la demanda; 2) las que reciban la causa a prueba, o 3) las que pongan término al procedimiento o hagan imposible su continuación. De este recurso

conocerá la Corte de Apelaciones en cuyo territorio jurisdiccional tenga asiento el Tribunal Ambiental que haya dictado la resolución apelada.

El plazo para la interposición de la apelación será de diez días contado desde la notificación de la resolución respectiva.

En contra de la sentencia definitiva dictada en los procedimientos relativos a las materias que son de la competencia de los Tribunales Ambientales, establecidas en los numerales 1), 2), 3), 5), 6), 7) y 8) del artículo 17, procederá sólo el recurso de casación en el fondo, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 767 del Código de Procedimiento Civil.

Además, en contra de la sentencia definitiva dictada en los procedimientos señalados en el inciso anterior, procederá el recurso de casación en la forma, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 768 del Código de Procedimiento Civil, sólo por las causales números 1, 4, 6 y 7 de dicho artículo. Asimismo, procederá este recurso cuando en la sentencia definitiva se hubiere omitido alguno de los requisitos establecidos en el artículo 25 de esta ley; o cuando la sentencia haya sido pronunciada con infracción manifiesta de las normas sobre apreciación de la prueba conforme a las reglas de la sana crítica.

El recurso de casación deberá interponerse ante el Tribunal Ambiental que dictó la resolución recurrida para ante la Corte Suprema y tendrá preferencia para su vista y fallo. Para tales efectos, los plazos y procedimientos para el conocimiento del recurso de casación se ajustarán a lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil.

No será aplicable para estos efectos lo dispuesto en los artículos 769 y 775 del mismo Código.

Ante la Corte sólo podrá rendirse prueba documental salvo que ella, de oficio, disponga la práctica de otras pruebas.

Párrafo 2º De las reclamaciones

Artículo 27.- De la reclamación. Toda reclamación se presentará por escrito, y en ella se indicarán sus fundamentos de hecho y de derecho y las peticiones concretas que se someten a la resolución del Tribunal. Éste examinará en cuenta si la reclamación ha sido interpuesta en tiempo y forma. Podrá declararla inadmisibles mediante resolución fundada si, en opinión unánime de sus miembros, no hubiere sido interpuesta dentro de plazo, se refiera a materias que estén manifiestamente fuera de su

competencia, no esté debidamente fundada o no contenga peticiones concretas. Esta resolución podrá impugnarse, mediante reposición con apelación subsidiaria, dentro de quinto día después de notificada.

Artículo 28.- Contiendas de competencia. Las contiendas de competencia que afecten a los Tribunales Ambientales entre sí o con otros tribunales serán resueltas por la Corte Suprema.

Artículo 29.- Solicitud de informes y medidas para mejor resolver. Declarada admisible la reclamación se pedirá informe al órgano público que emitió el acto impugnado, que deberá, además, adjuntar copia autenticada del expediente administrativo completo y debidamente foliado que sirvió de base para dictar el acto que se impugna, de conformidad a lo señalado en la ley N° 19.880. El informe, que se limitará a consignar los fundamentos y motivos en los que el acto administrativo se basa, deberá emitirse en el plazo de diez días. Dentro del mismo lapso el órgano requerido podrá pedir, por una sola vez, una prórroga del mismo hasta por un máximo de cinco días.

En caso de que el órgano no presente el informe en el plazo conferido se prescindirá del mismo.

Recibido el informe o vencido el plazo para presentarlo el Tribunal ordenará traer los autos en relación. La tramitación de la reclamación se ajustará a las reglas para el conocimiento y fallo del recurso de apelación civil, con la salvedad de que no se admitirán prueba testimonial ni confesional. Asimismo, se podrá suspender la vista de la causa en los casos previstos en los números 3°, 4° y 6° del artículo 165 del Código de Procedimiento Civil y también, por una sola vez, cuando lo pidan de común acuerdo las partes.

Concluida la vista de la causa quedará cerrado el debate y el proceso en estado de dictarse sentencia, la que deberá pronunciarse dentro del término de treinta días. Sólo dentro de este plazo el Tribunal podrá dictar de oficio medidas para mejor resolver.

Artículo 30.- Sentencia. La sentencia que acoja la acción deberá declarar que el acto no es conforme a la normativa vigente y, en su caso, anulará total o parcialmente la disposición o el acto recurrido y dispondrá que se modifique, cuando corresponda, la actuación impugnada.

En el ejercicio de esta atribución el Tribunal no podrá determinar el contenido específico de un precepto de alcance general

en sustitución de los que anulare en el caso de los actos de los números 1) y 7) del artículo 17, así como tampoco podrá determinar el contenido discrecional de los actos anulados.

Artículo 31.- Publicación de la sentencia. Las sentencias firmes que anulen un acto administrativo de aquellos señalados en los números 1) y 7) artículo 17 producirán efectos generales desde el día en que se publique la parte resolutive de la sentencia en el Diario Oficial, a costa del Tribunal, lo que deberá efectuarse dentro de quinto día de ejecutoriada.

Párrafo 3º De las solicitudes

Artículo 32.- Remisión de las solicitudes. La solicitud de aprobación de medidas provisionales señaladas en las letras c), d) y e) del artículo 48 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente; las suspensiones señaladas en las letras g) y h) del artículo 3º de esa ley, y las resoluciones de la Superintendencia del Medio Ambiente que apliquen las sanciones establecidas en las letras c) y d) del artículo 38 de la misma ley, elevadas en consulta, deberán remitirse al Tribunal en conformidad a lo dispuesto en dicha ley.

Párrafo 4º Del Daño Ambiental

Artículo 33.- Inicio del procedimiento. Este procedimiento se iniciará por demanda o por medida prejudicial. En la demanda sólo se podrá pedir la declaración de haberse producido daño ambiental por culpa o dolo del demandado y la condena de éste a repararlo materialmente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 53 de la ley N° 19.300. Si la demanda no contiene estas menciones y todas las exigencias del artículo 254 del Código de Procedimiento Civil, el Tribunal ordenará complementarla dentro de quinto día. Si así no aconteciere, se tendrá por no presentada.

Si de los datos aportados en la demanda se desprendiere claramente que la acción se encuentra prescrita, el Tribunal deberá declararlo de oficio y no admitirá a tramitación la demanda.

Si el Tribunal estima que es incompetente para conocer de la demanda deberá declararlo de oficio y señalará en la misma resolución el Tribunal que a su juicio es competente.

Declarada admisible la demanda se conferirá traslado a la demandada por el plazo de quince días. Este plazo, que, en su caso, se aumentará en los términos de los artículos 258 y 259 del Código de Procedimiento Civil, no podrá exceder de treinta días.

Artículo 34.- Excepciones dilatorias. Las excepciones dilatorias sólo podrán oponerse como cuestiones principales, en el mismo escrito de contestación y se tramitarán conjuntamente con la demanda, sin suspender el procedimiento. No obstante, si se hubiere deducido la excepción de incompetencia, el Tribunal podrá decretar la suspensión del procedimiento y sustanciar y tramitar previamente dicha excepción. En este caso el Tribunal dará traslado al demandante por un plazo de cinco días para que haga valer sus alegaciones.

Artículo 35.- De la prueba. El Tribunal apreciará la prueba conforme a las reglas de la sana crítica; al hacerlo deberá expresar las razones jurídicas y las simplemente lógicas, científicas, técnicas o de experiencia, en cuya virtud le asigne valor o la desestime. En general, tomará en especial consideración la multiplicidad, gravedad, precisión, concordancia y conexión de las pruebas o antecedentes del proceso que utilice, de manera que el examen conduzca lógicamente a la conclusión que convence al sentenciador.

Serán admisibles todos los medios de prueba obtenidos por medios lícitos y que sean aptos para producir fe. El Tribunal podrá reducir el número de pruebas de cada parte si estima que son manifiestamente reiteradas y podrá decretar, en cualquier estado de la causa, cuando resulte indispensable para aclarar hechos que aún parezcan oscuros y dudosos, la práctica de las diligencias probatorias que estime convenientes. No habrá testigos ni peritos inhábiles, lo que no obsta al derecho de cada parte de exponer las razones por las que, a su juicio, la respectiva declaración no debe merecer fe.

En ningún caso se podrá rendir pruebas ante un tribunal distinto que el Tribunal Ambiental.

Artículo 36.- Recepción de la causa a prueba e impugnación. Contestada la demanda o vencido el plazo para cumplir con este trámite, el Tribunal recibirá la causa a prueba, si lo estima procedente. En contra de esta resolución podrá interponerse el recurso de reposición dentro de tercero día y, subsidiariamente, el recurso de apelación, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 26 de esta ley. Si no recibe la causa a prueba convocará a una audiencia, para una fecha no superior a treinta días, y en ella propondrá a las partes bases para conciliación, si ésta es

pertinente. Si no lo fuere o no se llegare a acuerdo por las partes en esa misma audiencia, el Tribunal fijará un término con el fin de que cada una formule sus alegaciones orales. A continuación el Tribunal citará a las partes para oír sentencia la que deberá dictarse en un lapso no superior a treinta días, salvo que, de conformidad con el artículo 42, se hubiese solicitado informe pericial y el plazo para evacuarlo se encuentre pendiente, caso en el cual se procederá según lo dispuesto en dicho artículo. Este plazo podrá ampliarse hasta por cinco días, por razones fundadas, y si vencido este aumento el fallo no se dictare, los ministros incurrirán en grave incumplimiento de sus deberes.

Artículo 37.- Audiencia. Notificada la resolución que recibe la causa a prueba o la que se pronuncia sobre la reposición, si alguna se hubiere interpuesto en su contra, el Tribunal convocará a una audiencia para no antes de veinte ni después de treinta días. Esta resolución se notificará por el estado diario y, si procediere, por correo electrónico. La fecha de la notificación será la de la publicación de la resolución en el estado diario.

Artículo 38.- Conciliación y alegaciones. En la audiencia, si es procedente, el Tribunal propondrá bases para la conciliación. Si ésta no se produce se recibirá la prueba de las partes, comenzando con la del demandante. Concluida la prueba cada parte tendrá un lapso de treinta minutos para formular sus alegaciones finales. Esta audiencia no podrá suspenderse por acuerdo de las partes y continuará, ininterrumpidamente, durante los días hábiles siguientes, si en el primero o en uno posterior no se alcanzare a recibir toda la prueba o las alegaciones finales de las partes. Sin perjuicio de lo anterior, si el Tribunal lo estima pertinente para su mejor funcionamiento, podrá fijar una nueva fecha para proseguir la audiencia.

Artículo 39.- Prueba documental. La prueba documental podrá presentarse hasta cinco días antes de la celebración de la audiencia.

Artículo 40.- Prueba testimonial. Dentro de quinto día de notificada la resolución que recibe la causa a prueba la parte que desee rendir prueba testimonial presentará una lista con la individualización de sus testigos y la indicación precisa de los hechos acerca de los cuales versará la declaración. Por cada hecho consignado en el auto de prueba las partes podrán pedir la declaración de hasta un testigo experto y dos testigos que no reúnan dicha calidad. Excepcionalmente y por motivos calificados, de los que se dejará constancia, el Tribunal podrá aumentar tales números. No se recibirá la declaración de quienes no aparezcan en dicha lista, a menos

que, de modo excepcional y por concurrir circunstancias calificadas, el Tribunal autorice la declaración de un testigo no mencionado en ella.

La parte que presente testigos expertos señalará, además, las circunstancias que acrediten la idoneidad de ellos. Sin perjuicio de prestar su declaración en la audiencia el testigo podrá consignar su opinión en un informe escrito que la parte respectiva deberá acompañar hasta cuarenta y ocho horas antes del inicio de la audiencia.

Artículo 41.- Oportunidad para pedir la declaración y efectos de la misma. La declaración de la parte contraria la debe pedir el interesado en su demanda o contestación, según corresponda. Ella tendrá lugar en la audiencia indicada en el artículo 37, sobre la base de las preguntas formuladas oralmente por quien pidió la diligencia, las que se referirán a los hechos y circunstancias del juicio. En caso de oposición, resolverá el Tribunal. Si quien debe contestar no comparece se tendrán por reconocidos los hechos que se le atribuyeren en la demanda o en la contestación, según corresponda. Si quien debe responder se niega a hacerlo se tendrá por reconocido el hecho, si la pregunta ha sido formulada de manera asertiva. Contestada cada pregunta los abogados de las partes podrán pedir las aclaraciones que estimen necesarias.

Concluida la audiencia el tribunal citará a las partes a oír sentencia.

Artículo 42.- Informe pericial. Citadas las partes a oír sentencia cualquiera de ellas podrá solicitar al Tribunal que disponga la práctica de un peritaje. El Tribunal podrá decretar la realización del mismo, pudiendo designar para ese efecto a una o más personas naturales, a Facultades, Institutos o Unidades de Universidades reconocidas por el Estado o a organismos públicos especializados. El reconocimiento de los objetos de la pericia será facultativo y la aceptación y juramento, en el caso de las personas jurídicas, corresponderá a la persona natural que deba emitir el informe o dirigir a quienes lo hagan. La pericia debe evacuarse en el término de quince días y el perito acompañará su informe al tribunal con copias para las partes. Si dentro de este lapso no se acompaña el informe, el Tribunal prescindirá de él y dictará sentencia en un plazo no superior a treinta días.

Esta prueba la puede también decretar el Tribunal en cualquier estado del juicio y, en ese evento, se aplicarán las reglas precedentes.

Los honorarios y demás gastos derivados de la intervención de los peritos mencionados en este artículo corresponderán a la parte que los presente. Excepcionalmente, el Tribunal podrá eximir a la parte,

total o parcialmente, del pago del honorario del perito cuando considere que ella no cuenta con medios suficientes para solventarlo. En este caso, el Tribunal regulará prudencialmente la remuneración del perito, teniendo presente los honorarios habituales de la plaza y el porcentaje de la remuneración que no fuere pagada por el solicitante. La cantidad asumida por el Tribunal será de cargo fiscal. Para lo anterior, el Tribunal requerirá contar con disponibilidad presupuestaria para dichos fines.

Podrá el tribunal condenar al pago de las costas a la parte contra quien se dicte la sentencia como responsable del daño ambiental.

Cada una de las partes podrá designar un perito adjunto, que podrá estar presente en todas las fases del estudio y análisis que sirvan de base a la pericia. De las observaciones del perito adjunto deberá darse cuenta en el informe definitivo. El costo que represente la labor de estos peritos deberá ser asumido por la parte que lo designe.

Artículo 43.- Medidas para mejor resolver. El Tribunal podrá, de oficio y sólo dentro del plazo que tiene para dictar sentencia, decretar medidas para mejor resolver. La resolución que las ordene deberá ser notificada a las partes.

Estas medidas deberán cumplirse dentro del plazo de quince días, contado desde la fecha de la notificación de la resolución que las disponga. Vencido este término las medidas no cumplidas se tendrán por no decretadas.

Artículo 44.- Indemnidad de la reparación del daño ambiental. La acción de reparación ambiental no podrá ser objeto de transacción o cualquier otro tipo de acuerdo que exima al autor de implementar medidas de reparación ambiental del daño causado.

Párrafo Final

Artículo 45.- Ejecución de las resoluciones. Para hacer ejecutar sus resoluciones el Tribunal podrá impartir órdenes directas a la fuerza pública o ejercer los medios de acción que fueran legalmente procedentes.

Artículo 46.- Indemnización de perjuicios. Será competente para conocer de la acción de indemnización de perjuicios

por la producción de daño ambiental establecida en la sentencia del Tribunal Ambiental, el juzgado de letras en lo civil con competencia en el lugar donde se produjo el daño.

Esta acción por los perjuicios derivados del daño ambiental se tramitará de acuerdo al siguiente procedimiento:

1°.- Deducida la demanda, citará el tribunal a la audiencia de contestación, conciliación y prueba del quinto día hábil después de la última notificación, ampliándose este plazo si el demandado es notificado en un lugar distinto a aquél en que se sigue el juicio, con el aumento que concede el artículo 259 del Código de Procedimiento Civil;

2°.- La audiencia se celebrará con la parte que asista y a ella deberán concurrir las partes con todos sus medios de prueba, la que versará sobre la existencia, naturaleza y monto de los perjuicios, sobre la relación causal entre los perjuicios y el daño ambiental establecido por el Tribunal Ambiental y sobre las otras defensas que el demandado pudiere alegar, con exclusión de aquellas vinculadas a la inexistencia de un ilícito o de culpabilidad, que se considerarán hechos establecidos por la sentencia del Tribunal Ambiental;

3°.- Todos los incidentes deberán promoverse en la audiencia y se resolverán en la sentencia definitiva, a menos que se trate de excepciones o defectos de procedimiento que impidan entrar a resolver sobre el fondo, los que serán resueltos en la audiencia y, de ser posible, subsanados en ella a efectos de dar curso progresivo. El traslado que pueda recaer sobre los incidentes se deberá evacuar en dicha audiencia;

4°.- Si el juez lo estima conveniente o alguna de las partes lo solicita para acreditar los hechos pertinentes, oírán el informe de un perito, nombrado en la misma audiencia por los interesados y, a falta de acuerdo, por él. El juez fijará un plazo al perito para que presente su informe, que no podrá exceder de 30 días desde que éste cuente con los antecedentes requeridos para evacuar su informe, lo que identificará en el acto de su aceptación o dentro de los tres días siguientes a efectos de que el juez disponga lo conveniente para recabarlos. Dicho plazo podrá ser ampliado por una sola vez por un máximo de 15 días;

5°.- La sentencia definitiva de primera instancia se dictará dentro de quinto día contado desde la fecha de la audiencia, o de la presentación del informe, en su caso;

6°.- Dicha sentencia es apelable en el solo efecto devolutivo. Las demás resoluciones son inapelables;

7°.- La apelación gozará de preferencia para su vista y fallo, y

8°.- Contra la sentencia definitiva de la Corte de Apelaciones, no procederá recurso alguno.

El tribunal civil competente, al resolver sobre la indemnización de perjuicios se basará en el daño ambiental y la relación causal entre éste y la acción del ofensor establecidas por el Tribunal Ambiental.

La acción de indemnización de perjuicios prescribirá de conformidad a lo dispuesto en el artículo 63 de la ley N° 19.300. Sin perjuicio de lo anterior, la señalada prescripción se suspenderá desde la notificación de la acción de reparación por daño ambiental hasta que se encuentre firme o ejecutoriada la sentencia que ponga término al respectivo juicio o haga imposible su continuación.

Artículo 47.- Normas supletorias. A los procedimientos establecidos en esta ley se les aplicarán supletoriamente las disposiciones contenidas en los Libros I y II del Código de Procedimiento Civil.

Artículo 48.- Contendas de competencia entre órganos administrativos. Las contendas de competencia que se susciten entre el Ministerio del Medio Ambiente; el Servicio de Evaluación Ambiental o la Superintendencia del Medio Ambiente y un Gobierno Regional o una Municipalidad se decidirán de común acuerdo entre los órganos concernidos. Si éste no se produce, resolverá la Contraloría General de la República.

Disposiciones Transitorias

Artículo primero.- El Segundo Tribunal Ambiental deberá entrar en funcionamiento dentro del plazo de seis meses contado desde la publicación de esta ley.

Para estos efectos los concursos para el nombramiento de los Ministros de dicho Tribunal deberán realizarse dentro del plazo de dos meses contado desde la publicación de esta ley, en la forma dispuesta en el artículo 2°.

Artículo segundo.- La instalación del Primer Tribunal Ambiental y del Tercer Tribunal Ambiental se efectuará en el plazo de doce meses contado desde la publicación de esta ley.

Para estos efectos los concursos para el nombramiento de los ministros de dichos tribunales deberán realizarse dentro del plazo de dos meses contado desde la publicación de esta ley, en la forma dispuesta en el artículo 2°.

Artículo tercero.- En el plazo que medie entre la entrada en funcionamiento del Segundo Tribunal Ambiental y la instalación del Primer y Tercer Tribunal Ambiental la competencia quedará radicada en el Segundo Tribunal Ambiental.

Las competencias del Primer y Tercer Tribunal Ambiental se radicarán en cada uno de ellos al momento de su respectiva instalación, conforme a lo dispuesto por el artículo 17.

No obstante lo anterior, las causas cuya tramitación se hubiere iniciado en el Segundo Tribunal Ambiental continuarán siendo conocidas en el mismo hasta su término.

Artículo cuarto.- El nombramiento de los primeros integrantes de los Tribunales Ambientales se efectuará conforme a las siguientes reglas:

1.- Un ministro titular abogado lo será por dos años y el otro por seis; el ministro titular licenciado en ciencias será nombrado por cuatro años.

2.- Entre los ministros abogados la determinación de quien asumirá el período de dos o seis años se efectuará por sorteo.

3.- Tratándose de los ministros suplentes, el abogado será nombrado por cuatro años y el licenciado en ciencias lo será por seis años.

Artículo quinto.- La incompatibilidad establecida en el inciso primero del artículo 3° de esta ley regirá respecto de quienes se hayan desempeñado como director Ejecutivo o directores regionales de la Comisión Nacional de Medio Ambiente.

Artículo sexto.- Sustitúyese, en el artículo noveno transitorio de la ley N° 20.417, la locución “Tribunal Ambiental” por “Segundo Tribunal Ambiental”.

Artículo séptimo.- El gasto que represente la aplicación de esta ley durante el primer año de su vigencia se financiará con cargo a la partida presupuestaria del Tesoro Público.

- - -

Acordado en sesiones celebradas los días 30 de noviembre y 21 de diciembre de 2011 y 4 de enero de 2012, con la asistencia de los Honorables Senadores señora Soledad Alvear Valenzuela (Presidenta), señora Isabel Allende Bussi y señores José Antonio Gómez Urrutia (Alejandro Navarro Brain), Hernán Larraín Fernández y Baldo Prokurica Prokurica (Alberto Espina Otero), y los Honorables Diputados señora Andrea Molina Oliva (Issa Kort Garriga) y señores Jorge Burgos Varela, Alberto Cardemil Herrera (Nicolás Monckeberg Díaz), Guillermo Ceroni Fuentes y Edmundo Eluchans Urenda.

Valparaíso, 12 de enero de 2012.

RODRIGO PINEDA GARFIAS
Secretario

ÍNDICE

	Página
Constancias reglamentarias	2
Discrepancias sometidas a conocimiento de la Comisión Mixta	3
Proposición de la Comisión Mixta	39
Texto del proyecto de ley	47
